

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHOS SOBRE OBTENCIONES VEGETALES Y DEROGA LA LEY Nº 19.342.

BOLETÍN Nº 6355-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, con urgencia simple y en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que regula derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la ley Nº 19.342.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de las siguientes personas:

En representación del Ministerio de Agricultura, la Ministra señora Marigen Hornkohl; Dionisio Faulbaum, Jefe de Gabinete de la Ministra; Mauricio Caussade y Francisco Tapba, Fiscal y abogado, respectivamente, de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura (ODEPA); Enzo Cerda y Manuel Toro, Jefe e Ingeniero Agrónomo, respectivamente, de la División de Semillas; Marisol Páez representante de la División Jurídica, todos ellos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y Leopoldo Sánchez Grunert, Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA).

Asistieron, además:

Andrés Guggiana Varas, Abogado del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON).

En representación de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. (ANPROS), Dominic Legarraga, Presidenta del Comité de Propiedad Intelectual; Eric Von Baer, Director; Francisco Prat, miembro Comité de Propiedad Intelectual; Marisela Canto, Asistente Técnica del Comité de Propiedad Intelectual; María Paz Gana Undurraga, Encargada de Comunicaciones, y los abogados Álvaro Contreras y Jorge Echeverría.

Aliro Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de La Frontera de Temuco

Ricardo Riegel, Académico de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Austral de Chile.

Gabriela Paiva, abogado, encargada de PAIVA & Cía.

En representación de la Embajada de Holanda en Chile, el Embajador señor Hero E.G. de Boer, y el abogado señor Juan Alberto Díaz Wiechers.

Pablo Morales Peillard, Asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En representación de la Asociación de Agricultura BIO-DINÁMICA de Chile A.G., Francisco Valenzuela Schulz; Walter Gerd Medina Merx; Guillermo Riveros Urzúa; Peter Burcker; Ligio Alarma y Jorge Fuentes.

En representación de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), su Presidenta señora Alicia Muñoz Toledo y la señora Francisca Rodríguez Huerta.

En representación de la Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas de América Latina (RAP-AL) Chile, su coordinadora nacional la señora María Elena Rozas y la señora Lucía Señora Sepúlveda.

En representación Centro de Educación y Tecnología para el Desarrollo del Sur (CET SUR) el señor Max Thomet.

En representación del Consejo de Soberanía Alimentaria, el señor Mario Ahumada.

En representación de la Asociación de Productores Orgánicos de Chiloé y Fundación Con Todos, los señores Pedro Nahuelquín y la señora Cristina Miranda, ambos de Queilén; la señora Loreto Westermayer, de Ancud y el señor Luis Olivares, de Castro.

Monseñor Juan Luis Ysern de Arce, Obispo Emérito de Ancud.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

En conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Reglamento se hace constar expresamente:

1ª) Que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales el artículo 11, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Carta Fundamental, y los artículos 35 y 36 de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los artículos 14 y 51 del proyecto de ley, aprobado por la Comisión, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3ª) Que en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

4ª) Que el proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes señores Barros, Estay, Farías, Pérez y Señora Sepúlveda.

5ª) Que, por Oficio N° 8322, de fecha 10 de septiembre de 2009, la H. Cámara de Diputados accedió a la solicitud de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, ordenando que este proyecto le sea remitido una vez despachado por la Comisión.

6ª) Que, como Diputado informante, se designó al Diputado señor Barros, don José Ramón.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal es actualizar el régimen jurídico que regula los derechos del obtentor de variedades vegetales y el privilegio del agricultor, a fin de impulsar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades vegetales y mejorar la productividad agrícola nacional.

A) Fundamentos.

De acuerdo al Mensaje de esta iniciativa legal, las modificaciones propuestas, representan la consolidación de varios objetivos trascendentes: convertir a Chile en potencia agroalimentaria y forestal, adecuar la normativa interna a los estándares del Acta de 1991 de UPOV y atraer inversión extranjera asociada a investigación, desarrollo e innovación. El Proyecto busca mejorar la institucionalidad jurídica en materia de derecho de obtentores de variedades vegetales en el país, con el propósito que se facilite el acceso a las nuevas variedades vegetales que se están creando a nivel internacional así como también fomentar su generación y desarrollo en Chile.

La adecuación normativa propuesta en el proyecto favorecerá el registro en Chile de nuevas variedades vegetales creadas no sólo en nuestro país sino que también en el extranjero. En este sentido, el nuevo ambiente institucional que se crea será propicio para la concreción de nuevos contratos de licencia de tecnología que favorecerá el acceso a materiales de punta, que en esencia constituyen una de las bases para el incremento de competitividad nacional.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto de ley se refiere a materias propias del dominio legal y es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al número 14 del artículo 63 y al número 2° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Título I consagra diversas definiciones, entre ellas de variedad vegetal y de obtentor. A continuación, se regula el derecho del obtentor, que se constituye por su inscripción en el Registro que llevará el Servicio Agrícola Ganadero. Se trata de un derecho comerciable, transferible y transmisible.

El Título II de esta iniciativa legal, establece los requisitos de inscripción del derecho, exigiéndose al respecto que la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable, conceptos que se definen en la ley, y que posea una denominación que la identifique, propuesta en la solicitud de inscripción.

EL Título III crea un Comité Calificador de Variedades, órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro. Estará integrado por el Conservador, funcionario del SAG especialmente designado al efecto por su Director Nacional que lo presidirá, y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética, o que acrediten conocimiento en propiedad intelectual o mejoramiento genético, elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del SAG.

El Título IV establece el Procedimiento de inscripción, Extinción y caducidad del derecho del obtentor. La extinción del derecho del obtentor opera de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular. La caducidad, en cambio, deberá ser declarada por el Comité al concurrir alguna de las circunstancias establecida en el artículo 30.

Por último el Comité podrá declarar la nulidad del derecho del obtentor frente a alguna de las situaciones señaladas en el artículo 32.

A continuación, el Título V, regula el alcance de los derechos del obtentor. En virtud de este derecho el titular podrá realizar ciertos actos sobre el material de propagación de la variedad protegida, entre ellos: preparación y producción para propagación; venta, oferta, publicidad o exposición a la venta; y comercialización, importación o exportación del material. La vigencia de este derecho será por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies, contados desde la fecha de la inscripción.

El Título VI establece infracciones y sanciones de multa a beneficio fiscal, lo que amerita sea conocido, además, por la Comisión de Hacienda.

Por último, el Título Final (artículo 56) deroga la ley N° 19.342, como, asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

En las Disposiciones Transitorias, por su parte, se establecen los artículos que regirán los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342. Además, se extiende en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

Finalmente, respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a este proyecto, las solicitudes serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

Este Proyecto deroga la ley 19.342, que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.

El artículo 11 del proyecto, crea un Comité Calificador de Variedades, encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro. Esta norma reviste el carácter de norma orgánica constitucional y, en consecuencia, su aprobación requiere quórum calificado, en atención a lo señalado por la sentencia rol N° 115 del Tribunal Constitucional, que declaró como normas propias de ley orgánica constitucional la creación de Consejos Nacionales y Zonales de Pesca, por aplicación de los artículos 1º, 21 y 27 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (decreto con fuerza del ley N° 1, de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

En efecto, el artículo 1º establece que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. Por su parte, el artículo 21, dispone que la organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este

Título. A su vez, el artículo 27, establece que en la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

Al respecto el Tribunal Constitucional estableció “Que, si bien es cierto que en la organización de los Ministerios y de los servicios públicos pueden existir organismos con denominaciones distintas a las señaladas en los artículos 24 y 29 de la ley N° 18.575, éstos deben ser creados por ley orgánica constitucional y no por ley común. Si así no fuese ello importaría permitir la delegación de atribuciones a la ley común, lo que transgrediría todo el sistema creado por el artículo 60 de la Carta Fundamental para la determinación del campo de acción de la ley”.

B) Informe financiero.

El Informe Financiero de este proyecto de ley, elaborado por la Dirección de Presupuestos señala que la iniciativa legal regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal, entendiéndose como tal a aquella persona natural o jurídica que ha creado o descubierto y puesto a punto una variedad vegetal.

Agrega el Informe Financiero que el proyecto, en el artículo 14 determina que corresponderá al solicitante (aquella persona que por sí o a través de un representante presenta una solicitud, inscripción de una variedad), pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio Agrícola y Ganadero respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755 y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité.

En virtud de lo expuesto, el Informe concluye que la presente iniciativa no implica un mayor gasto fiscal.

C) Antecedentes generales.

La Convención para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV)

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, es una organización intergubernamental establecida en 1961 con el objeto de coordinar la aplicación internacional de los derechos de los obtentores establecidos por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. El Convenio de la UPOV se adoptó en 1961 y se sometió a revisión en 1972, 1978 y 1991. A junio de 1999, dos países

eran partes en el Acta de 1961 (versión modificada en 1972); treinta países eran parte del Acta de 1978, incluido Chile y doce del Acta de 1991, entre estos últimos, Estados Unidos, la Federación Rusa, el Reino Unido, Holanda e Israel. El Convenio de la UPOV tiene por finalidad garantizar que los Estados Miembros reconozcan y protejan las nuevas variedades de los obtentores y que a éstos se les concedan los derechos exclusivos de explotación en caso que las variedades vegetales sean distintas, homogéneas y estables.

Chile como potencia agroalimentaria: Desarrollo tecnológico y propiedad intelectual.

El año 2000, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) efectuó una encuesta de innovación tecnológica en el sector agropecuario, sobre un universo de 81.000 explotaciones, que cubrían el 90% de superficie agrícola del país. La encuesta reveló que la mayoría de los agricultores, sin distinción de tamaño de las explotaciones, aspiraba a incrementar los rendimientos y la calidad de los productos, así como, la reducción de costos, sobre la base de renovar su base genética. Estos datos permiten apreciar que entre el 30% y 40% de los productores de cultivos anuales esperan renovar sus variedades en los próximos tres años y que una cuarta parte de aquellos dedicados a la fruticultura aspiran a lo mismo, de igual forma que los productores de hortalizas y las explotaciones con praderas artificiales.

La meta de posicionar a Chile como potencia agroalimentaria tiene como uno de sus componentes esenciales la fruticultura de exportación y la industria alimentaria.

En el caso de la fruticultura, según el reciente Censo Agropecuario realizado en el año 2007 por ODEPA-INE, entre 1997 y 2007 la superficie plantada creció un 47,2 % alcanzando las 310,5 mil hectáreas y las exportaciones pasaron de 1.563 a 3.500 millones de dólares al año, planteándose metas aún más ambiciosas para el año 2010. Sin embargo, este desarrollo se ha basado esencialmente en tecnología externa en lo relacionado a la genética de las variedades frutícolas.

Por su parte, en los cultivos anuales, que son la base de la industria alimentaria, la genética incorporada en las nuevas variedades ha sido la causa del significativo incremento de los rendimientos en los últimos 40 años. Diversos estudios a nivel internacional han demostrado que la genética es responsable de un 50% a un 60% de estos incrementos de productividad, explicándose el resto por otros atributos derivados del manejo de los cultivos.

El desarrollo del mercado biotecnológico internacional hace cada vez más atractivo invertir en estudios sobre los recursos genéticos de países del hemisferio sur. Atendidas las especiales características ecológicas de Chile, el desarrollo de programas de investigación científico-

tecnológica, orientados a otorgar valor agregado a estos recursos, recomienda actualizar los derechos de quienes desarrollen nuevas variedades vegetales.

Las entidades extranjeras y nacionales, están respondiendo a la demanda y expectativas de los agricultores por contar con variedades más resistentes y productivas; existe coincidencia entre el origen de las nuevas variedades protegidas en Chile y los principales mercados de destino de nuestras exportaciones agrícolas. El 64% de nuestras exportaciones de frutas tiene como destino los Estados Unidos y la Unión Europea, justamente países desde donde proviene el 70% de las variedades que utilizan los fruticultores nacionales. La misma situación se da respecto de los cultivos ornamentales, en los cuales un alto porcentaje de los registros (82%) corresponde a titulares de Holanda, país al cual también se dirige el 55 % de las exportaciones de flores frescas cortadas en Chile.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

MARIGEN HORNKOHL, Ministra de Agricultura señaló que el desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual constituyen los nuevos desafíos del sector agroalimentario, donde la innovación tecnológica es el componente principal de la estrategia de competitividad de las empresas. El sector agrícola está adquiriendo un carácter multifuncional y, además de ser la base primaria en la producción de alimentos, puede servir también para crear biomasa energética y producir principios activos para la conservación del medio ambiente. Por otro lado, los consumidores están atentos a las nuevas condiciones de calidad y de los procesos a través de los cuales los productos son generados.

Indicó a continuación, la importancia del proceso de investigación, desarrollo e innovación en el que se encuentra Chile, y en esa perspectiva, mencionó algunos datos obtenidos en encuestas realizadas en el sector del agro: la mayoría de los agricultores sin distinción de tamaño de las explotaciones, aspira a incrementar los rendimientos y la calidad de los productos como una forma de reducir sus costos sobre la base de renovar su base genética. Esos datos permitieron constatar que entre el 30% y 40% de los productores de cultivos anuales esperan renovar sus variedades en los próximos tres años. En este sentido, se requieren nuevas variedades y nuevos tipos de plantas con resistencia a enfermedades, que ayuden a una agricultura limpia, con rendimientos elevados de alta calidad para poder responder a un mercado de productos que sean frescos, en una industria que se torna cada día más exigente en cuanto a las características de los productos de consumo y sus materias primas.

Otro aspecto que comentó, es lo que se denominan variedades de segunda y tercera generación, que cuentan ya con una genética que es avanzada y que inciden, entre otras variables, en la utilización de

menos recursos hídricos, mejor uso de los nutrientes del suelo, control de los niveles de lípidos y composición de aminoácidos. También están involucrados temas tan importantes como la post cosecha o el alcanzar mercados lejanos, nuevos sabores y presentaciones. En definitiva, se trata de elementos inherentes a una lógica de agricultura moderna que permiten que la competitividad no sea algo que llegue solamente a algunos de los sectores de la agricultura, sino que también a los pequeños productores.

De acuerdo a lo expuesto, indicó que este proyecto de ley se genera en un momento en que existen mayores exigencias internacionales para la protección de los derechos de propiedad intelectual, y en que Chile está fortaleciendo su programa de fitomejoramiento y de creación de variedades.

Explicó a continuación, que el derecho del obtentor es una forma de propiedad intelectual que se reconoce a los creadores de nuevas variedades vegetales a objeto de permitirles la explotación exclusiva de su creación, por un tiempo determinado. Posee características en común con otras formas de propiedad intelectual, sin embargo, tiene características únicas y particulares a fin de adecuarlo especialmente al objeto de protección de las variedades vegetales. Entre estas características especiales, pueden mencionarse: el hecho de que el fitomejoramiento es un proceso largo y oneroso, la reproducción de la variedad se obtiene fácil y rápidamente, y se trata de derechos otorgados por un tiempo definido.

Se refirió a continuación a los derechos del obtentor en el contexto internacional, indicando que la regulación en el marco de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, o TRIPS, por su sigla en inglés), establece que en esta materia deberá otorgarse protección a las variedades vegetales por medio de patentes, de un sistema "*sui generis*", o por una combinación de ambos.

La Unión Internacional para la Protección de los Derechos de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental cuyo objetivo es entregar a los países principios y estándares mínimos para la armonización de sus legislaciones en la protección de los derechos de los obtentores, por ello establece normas para regular las siguientes materias:

- la novedad, la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, para la concesión de la protección;
- requisitos que debe cumplir la denominación de las variedades;
- alcance mínimo de la protección;
- duración mínima de la protección y las normas;
- estándares para la anulación o cancelación de la protección; y

- cantidad mínima de géneros y especies vegetales que pueden protegerse.

El Convenio de la UPOV otorga un modelo aceptado por la comunidad internacional como un sistema “sui generis”, que corresponde al propuesto en el proyecto de ley. La Convención se ha ido revisando continuamente (1972, 1978 y 1991) con el objeto de fortalecer el derecho del obtentor. La Unión Europea contempla el estándar UPOV 78, mientras que en Chile está vigente desde 1994 con la Ley 19.342. El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos exige a Chile adherir a UPOV 91.

Explicó que de acuerdo a la legislación vigente en nuestro país, el derecho del obtentor se constituye mediante la inscripción de la variedad en el Registro de Variedades Protegidas, a cargo del SAG, inscripción que confiere a su titular el derecho exclusivo para multiplicarla. Actualmente, existen registradas más de 500 variedades de especies de frutales, de cultivos y ornamentales. Cualquiera que desee producir, ofrecer, importar o exportar material de reproducción debe contar con la autorización del titular del derecho.

En relación al contenido del proyecto de ley propiamente tal, comentó algunas de las principales modificaciones introducidas. En primer lugar, al requisito para registrar una variedad denominado “novedad”, se agrega la exigencia de declarar la fecha de inicio de la comercialización, tanto del material de propagación (semillas, plantas, estacas, etc.), como del producto de la cosecha (fruta, frutos procesados, harinas, etc.).

En cuanto al alcance de la protección, se especifica con mayor detalle las actividades respecto de la variedad protegida que quedan reguladas y se extiende la protección de la variedad hasta el producto de la cosecha, cuando este no haya sido obtenido legítimamente. En el mismo sentido se introduce el nuevo concepto de “variedades esencialmente derivadas”, que permite al obtentor de una variedad protegida, obtener beneficios cuando un tercero protege una nueva variedad que deriva esencialmente de la primera.

En materia de excepciones al derecho de obtentor, se explicita con mayor detalle cuáles son los casos en que se puede utilizar el producto de la cosecha de una variedad protegida y la utilización de dicha variedad por parte del agricultor. Con la ley vigente, un agricultor puede usar el producto de la cosecha en su propia explotación durante años sin límites y no pagar al obtentor por este uso; esto afecta a los obtentores y no impulsa a un aspecto tan importante como es la investigación. Con esta iniciativa legal, se permite al agricultor utilizar las semillas en una cosecha, en la misma cantidad que haya adquirido y pagado.

Por último, en relación a la observancia de las normas contenidas en el proyecto de ley, las sanciones se han asimilado a la normativa actualmente vigente en materia de Propiedad Industrial. De acuerdo a la ley N° 19.342, las sanciones son de carácter penal, y por lo tanto asociadas a la privación de libertad, en circunstancias que lo que corresponde en este tipo de

materias, es que las causas sean conocidas en sede civil con el respectivo pago de indemnizaciones.

A continuación efectuó un paralelo entre la iniciativa legal y la normativa vigente en cuanto a la duración de la protección:

Especie	Ley 19.342	Proyecto de ley
Árboles y vides	18 años	25 años
Otras especies	15 años	20 años

Concluyó su exposición señalando como beneficios del proyecto de ley los siguientes: se logrará obtener tecnología de excelencia, atraer inversión extranjera, promover la creación de variedades nacionales, introducción de nuevas especies de interés para el país, aumentar la competitividad de las actividades agrícolas y consolidar la imagen alimentaria del país.

Manuel Toro, Ingeniero Agrónomo de la División de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), consultado sobre la posibilidad de inscribir especies transgénicas señaló que de acuerdo a la normativa vigente, ley N° 19.342, se podría inscribir dentro del Registro de especies protegidas una variedad transgénica; sin embargo, esta especie transgénica no podrá comercializarse porque no existe el cuerpo legal que lo permita. Por otra parte, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Resolución N° 1523 del año 2001, estableció normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación.

ANDRÉS GUGGIANA, profesional del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), se refirió en primer término al marco internacional de UPOV, señalando que el acta del año 1991 constituye el estándar más alto de protección de las variedades vegetales a nivel multilateral. Por lo tanto Chile, a través de este proyecto de ley, está implementando en nuestro país el nivel de protección más alto que se establece a nivel internacional.

Uno de los principios que se ha querido recoger en este proyecto de ley es el balance entre los derechos de los titulares y de la sociedad en general, principio que ha sido establecido en todas las iniciativas legales que se refieren a propiedad intelectual. En el proyecto de ley, se consagra a través del privilegio o excepción del agricultor, que permite a los agricultores la realización de una serie de actos que serían sancionables si no existiera la excepción. Se plantea como un balance frente a los derechos y facultades que se

les reconocen a los titulares de un derecho sobre una variedad vegetal, que se aumentan en UPOV 91 en relación a los tratados internacionales anteriores en la materia.

En cuanto a las sanciones penales, el convenio UPOV no contempla ninguna norma específica, sino que señala un catálogo de derechos para los titulares y una serie de herramientas para hacer efectivos esos derechos. Se entrega a los Estados el establecimiento o no de sanciones penales. A nivel de reglamentación europea, señaló que no existe ningún país que establezca este tipo de sanciones, siguiendo la tendencia internacional en el sentido que los derechos de propiedad intelectual en general, se tratan como derechos de naturaleza económica, y por lo tanto, las sanciones para lograr su protección deben también ser de naturaleza económica.

LEOPOLDO SÁNCHEZ GRUNERT, Director Nacional del INIA (Instituto de Investigaciones Agropecuarias), señaló que la entidad que representa es la principal en genética vegetal del país y como tal valora este Proyecto de Ley, considerando que el espíritu de la iniciativa legal se encuentra muy bien planteado en su Mensaje, al considerar la propiedad intelectual como el marco para el desarrollo tecnológico, que requiere para su desarrollo de incentivos, entre ellos de carácter económico.

Explicó que el uso permanente de material genético sin renovarse tiene efectos directos en la productividad por hectárea, la pureza varietal y especies resistentes a enfermedades. En este sentido todo el trabajo en genética aplicada a las obtenciones vegetales tiene directa relación con el aumento de la producción agrícola. La genética es la base de un resultado exitoso en cultivos y frutales, que en el caso de Chile ha tenido un gran impacto en cultivos seleccionados; en todos los casos en que ha habido mejoramiento genético ha habido un aumento de productividad por hectárea: papa 90%, lentejas 51% y garbanzos 43%. Las nuevas variedades han impactado 700.000 hectáreas, lo que corresponde al 80% de los cultivos anuales del país.

Frente a la interrogante ¿qué piden los agricultores al Ministerio de Agricultura y al INIA?, indicó que, es que los creadores de variedades de nuevos tipos de plantas, obtengan especies con resistencia a enfermedades para una agricultura limpia; elevados rendimientos y alta calidad industrial; características nutricionales específicas (incluso con inclusión de aptitudes farmacéuticos; herramientas de mejoramiento genético de alto costo, y selección asistida por marcadores moleculares.

En relación al contenido del proyecto de ley, expresó que la experiencia del INIA ha demostrado que la única forma de desalentar la piratería es a través de un tratamiento penal de la misma, por lo que sugirió que esta materia sea revisada, ya que si se respetan los derechos de los obtentores vegetales son varios millones de dólares los recursos que se podrían reorientar en el país. Por lo tanto frente a ciertos ilícitos asociados, especialmente

en consideración a los volúmenes involucrados, señaló que ameritan ser conocidos en el ámbito penal y no civil como se contempla en el proyecto de ley.

Otras medidas que consideró necesarias para un mayor control son, involucrar al conjunto de la cadena agroalimentaria en la vigilancia de la propiedad intelectual. Además, si el objetivo final es lograr el desarrollo de la potencialidad de la agroindustria, es conveniente establecer, de manera más explícita, que el alcance de la protección se extiende no sólo al producto de la cosecha, sino que también a los derivados procesados.

Por último, indicó que era necesario aumentar las multas contenidas en el proyecto, efectuando una comparación con las de la Ley de Propiedad Industrial.

DOMINIC LEGARRAGA, Presidenta del Comité de Propiedad Intelectual de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. (ANPROS), comenzó su exposición agradeciendo al Ministerio de Agricultura la oportunidad de haber trabajado en forma conjunta para la elaboración de este proyecto de ley.

A continuación indicó que, las variedades deben considerarse como una tecnología, ya que existen una serie de exigencias y limitaciones técnicas reconocidas a nivel mundial que no corresponden sólo al mercado, que hacen que los agricultores dependan de nuevas variedades, como por ejemplo, la necesidad de utilizar menos recursos hídricos y realizar un menor impacto en el medio ambiente.

Destacó la importancia del tiempo de protección de 10 a 15 años, para lograr una variedad vegetal, porque así se evitan las mezclas entre variedades. De igual forma explicó que la prohibición de que los agricultores vayan utilizando año a año las mismas semillas, se funda en el hecho que las variedades van perdiendo sus cualidades al ser sembradas o por una mala multiplicación. En este sentido, lo que se busca a nivel mundial es que si se planta una uva determinada, sea la misma la que se pueda consumir en Francia, en Estados Unidos o en Chile; nuestro país busca la estandarización de la calidad para poder exportar los frutos y semillas.

Por otra parte, el potencial frutícola de Chile hoy está basado en un 95% de genética extranjera, con lo cual Chile al tener una legislación que proteja las variedades vegetales adicionales, podrá realizar un intercambio económico de variedades. Hoy la situación de nuestro país es que sólo pide variedades y esto se hace difícil al no tener variedades que ofrecer para el intercambio. Además, Chile tiene condiciones de aislamiento geográfico que precisamente beneficia el desarrollo de nuevas variedades.

FRANCISCO PRAT, miembro del Comité de Propiedad Intelectual de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. (ANPROS), se refirió al ámbito frutal, indicando que los grandes centros

productores de nuevas variedades son Canadá, Estados Unidos, Francia y Holanda. El 90% de nuestro mercado sale al hemisferio norte y es necesario una contraprestación con ellos para contar con un mercado permanente. Chile tiene una desventaja competitiva respecto de Nueva Zelanda para ser socio y contraparte de todos estos obtentores, por razones culturales y de idioma, pero además, este país cuenta con estudios de 30 años que le permiten tener oferta para negociar con los obtentores del hemisferio norte. Indicó que para suplir estas desventajas, Chile tiene que contar con una ley que al menos sea similar a las de sus contrapartes.

Eric Von Baer Director de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. (ANPROS), señaló que hasta la década del 50, Chile estaba a la vanguardia de la producción de semillas en Latinoamérica. Sin embargo, si bien nuestro país no ha quedado obsoleto, es importante señalar que a la fecha países como Bolivia han adherido a UPOV 91 y Chile no.

Explicó que es determinante que Chile se homologue a la legislación de sus clientes (Canadá, Francia, Estados Unidos etc), y que no basta la sola adhesión a UPOV 91. Esto, porque si un productor chileno exporta una variedad, una vez que cruza la frontera y llega al país de destino se aplica la ley del país de destino y en ese momento existe el peligro que se produzca un decomiso de las mercaderías exportadas porque no se está cumpliendo su normativa interna. En el mismo sentido, señaló que no se ha cumplido el acuerdo económico con Estados Unidos en cuanto a homologar la legislación interna con UPOV 91.

En relación al aspecto semilla, indicó que Chile es el quinto productor de semilla a nivel mundial y el primer exportador del hemisferio sur. Indicó que esto obedece a las condiciones de clima de Chile pero también a la tecnología existente. El volumen de lo que se exporta son de alrededor de 300 millones de dólares al año, que se debe además de la tecnología empleada, a la honestidad de las empresas que están trabajando. Los 300 millones de dólares distan de los apenas 12 millones de dólares que corresponden a producción de semillas para uso nacional. Esto significa que, por ejemplo, en el caso del cultivo del trigo la renovación de semillas es relativamente baja con lo que no se aprovecha el esfuerzo de privados e instituciones de investigación nacionales.

La legislación actual no contiene normas sobre estandarización mínima de las semillas ni sobre trazabilidad, lo que impide que se produzca lo que la industria realmente requiere. Solamente en algunos casos, como por ejemplo, la cebada, la semilla es certificada en un 100%, porque las malterías funcionan de manera absolutamente automatizada. Esto conlleva a que el trigo que se exporta sea toda la carga similar, mientras que en la producción de nuestro país, se mezclen diversos tipos de semillas lo que hace bajar la calidad del producto final. Mientras no se cuente con estandarización ni trazabilidad, Chile no producirá todo lo que puede de acuerdo a su potencial.

Concluyó señalando que Chile nunca va a ser un gran exportador de trigo, pero sí su potencial se encuentra en la creación de variedades con características muy especiales, pero para ello se debe contar con una legislación afín al derecho comparado.

JORGE ECHEVERRÍA, abogado de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G. (ANPROS) indicó que el proyecto de ley aludía en su origen, tal como lo hacen los tratados internacionales, a la propiedad intelectual de los obtentores sobre la variedad. Este concepto de propiedad intelectual fue eliminado tanto en el título de la ley como en el articulado, no obstante, no cabe ninguna duda que los derechos protegidos por la ley caben dentro de la categoría de propiedad intelectual. El derecho de los obtentores es, en rigor, un derecho de propiedad intelectual, y ello si bien no queda establecido en el texto legal, sí debe constar en su historia fidedigna.

Recalcó que UPOV 91 tiene dos categorías de normas: unas que son obligatorias que constituyen un mínimo regulatorio para todos los países firmantes, y otras que son optativas, entre las cuales se encuentra extender el derecho del obtentor hasta el producto de la cosecha. Esta norma es muy importante, porque si en Chile no existe esta protección, pero sí, en el país de destino de las semillas, el titular del derecho podría retirar las góndolas de los supermercados en Estados Unidos de, por ejemplo, manzanas chilenas, por haber sido producidas con vulneración de los derechos de los obtentores. Por ello la importancia de esta homologación de nuestra legislación, no sólo a los mínimos establecidos en UPOV 91, sino que además, deseablemente, a lo establecido en los países vecinos receptores de nuestros productos.

Señaló que un aspecto que puede ser fortalecido en el proyecto tiene que ver con la observancia de la ley. De acuerdo a la legislación vigente, existen penas corporales, multas y una importante labor de fiscalización a cargo del SAG, herramientas de protección que no han sido plenamente eficaces en la persecución de la piratería que es tremendamente difícil y pocas veces exitosa. En el proyecto de ley se observa con preocupación, en armonía con la tendencia en propiedad intelectual, que se eliminan los tipos penales y se reducen las multas. En materia de propiedad industrial (artículo 28 de la ley de Propiedad Industrial)¹ las multas llegan a 2000 UTM y en el proyecto van

¹ **Ley N° 19.039, Ley de Propiedad Industrial**

ARTÍCULO 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias

de 5 a 150 UTM. Se trata de multas bastante bajas, acotadas a infracciones muy particulares, y se entrega el grueso de la fiscalización a los particulares.

En este sentido se proponen algunas herramientas prácticas que hagan más eficaz la persecución dadas las especiales características de los derechos que se buscan proteger. En otras áreas de la propiedad intelectual es bastante fácil acreditar que un cd de música, por ejemplo, ha sido pirateado. En contraposición a esto, es muy difícil demostrar a un tribunal que una determinada fruta ha sido objeto de piratería, por lo que se hace imprescindible que exista una preparación especial por parte de los tribunales para el conocimiento de este tipo de ilícitos, apoyados por peritos y con colaboración permanente en la fiscalización por parte del SAG. De igual forma se propone elevar las multas contenidas en el proyecto y reponer los tipos penales que existen en la ley N° 19.342.

Con posterioridad ANPROS, mediante nota de fecha 24 de abril de 2009 remitió a la Comisión las propuestas de modificaciones al articulado del Proyecto que a continuación se detallan.

1) Calificación o reconocimiento como derecho de propiedad del derecho del obtentor.

Se indicó que, si bien en el en el inciso final del artículo 1º, se contempla una remisión expresa al Título X de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, en el texto de la iniciativa legal se elude hacer cualquier referencia al derecho de propiedad como concepto o categoría. Al efecto, se propone reponer el texto del nombre o título del proyecto de ley original a “Proyecto de Ley que regula derecho de propiedad sobre obtenciones vegetales y deroga la ley N° 19.342”, y el artículo 1º, en el cual se propone:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“La presente ley reconoce un derecho de propiedad al obtentor y sus causahabientes sobre una obtención vegetal, que se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.”

b) Eliminar el inciso segundo.

c) En el inciso tercero, eliminar la expresión “supletoriamente”.

2) Necesidad de depurar concepto de “material de propagación”.

Según la propuesta, actualmente la ley define “material de multiplicación”, como semillas, frutos, plantas o partes de plantas destinadas a la reproducción vegetal, incorporando un elemento subjetivo que ha resultado nefasto para la interpretación del tipo penal asociado al comercio ilícito del material protegido.

mensuales.

Para estos efectos se propone sustituir la letra f) del artículo 2º por una del siguiente tenor:

“f) Material de propagación: Semillas, frutos, plantas o partes de plantas susceptibles o aptos para la multiplicación vegetativa o reproducción sexuada de una variedad.”

3) Procedimiento de registro.

En relación al procedimiento de registro, se planteó la necesidad de fijar plazos para las actuaciones del Conservador y precisar desde cuando se empiezan a contar algunos de los términos dispuestos.

Con este fin se propone:

a) En el artículo 13, incorporar como párrafo final el siguiente:

“Este Conservador será una Unidad del Departamento de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero”.

b) En el artículo 17, incorporar luego de la palabra “verificará” y antes de “si la solicitud”: la frase *“, dentro del plazo de 30 días contados desde su presentación,”*.

c) En el artículo 18, incorporar luego de la palabra “comprueba” y antes de “el cumplimiento” la frase *“dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior,”*.

d) En el artículo 35, incorporar en el inciso primero a continuación de la palabra “correspondiente,” y antes de “serán apelables” la frase *“las que declaren la caducidad del derecho o la aprobación o rechazo de una acción de nulidad,”*.

e) En el artículo 37, agregar a continuación del punto a parte, que pasa a ser un punto seguido el siguiente texto:

“La notificación se entenderá practicada al quinto día contado desde el depósito de la carta certificada en las oficinas de correo.”

4) Extensión y alcance del derecho del obtentor.

Las modificaciones en esta materia se fundan en la necesidad de eliminar del proyecto algunas normas que se consideran confusas y otras limitaciones incompatibles con la naturaleza del derecho. Se señaló a vía ejemplar que la anotación de los contratos de licencia en un Registro público como requisito de publicidad ante terceros es una gran iniciativa, pero que resulta absurdo establecer la limitación de que los contratos se otorguen por instrumento privado ante Notario Público.

Otro aspecto a modificar lo constituyen las licencias sin consentimiento que resultarían innecesarias, puesto que la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cuentan con suficientes y mayores competencias para asegurar el adecuado

funcionamiento del mercado, y además podrían resultar inconstitucionales, pues importan una verdadera expropiación sin que medie ni una ley que la apruebe en específico, ni un procedimiento claro para fijar la justa retribución al obtentor expropiado. Asimismo, se planteó la importancia de consagrar la protección provisoria de los derechos del obtentor en su etapa de solicitante.

En cuanto a la denominada “reserva del agricultor” que se propone en el artículo 48 del proyecto de ley y a la posibilidad de usos no comerciales, experimentales o de investigación, si bien les parecen razonables y justificadas, estas excepciones serían verdaderas e importantes fisuras en un sistema de protección demasiado débil para poder admitirlas sin un contrapeso para el caso de su mal uso, tales como sanciones penales, multas por montos realmente disuasivos y una estricta y oportuna fiscalización complementaria con participación activa de la autoridad.

Por último, se propuso la aclaración o eliminación del artículo 50º del proyecto, pues la extensión del derecho del obtentor parece suficientemente clara según lo establece el articulado precedente y las excepciones que se proponen en materia de exportaciones, no parecen ser útiles, ni prácticas.

En virtud de lo señalado, se propone:

a) En el artículo 39, reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho del obtentor se extenderá al producto de la cosecha, flores, frutas, semillas o granos, partes de plantas o plantas enteras, constituyan material de propagación o no, incluso a los productos elaborados o derivados, cuando estos provinieren del uso no autorizado de material de propagación de la variedad protegida. Igual cosa ocurrirá respecto de las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, a menos que esta última no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.”

b) Sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación del derecho del obtentor, no será oponibles, ni tendrán valor frente a terceros sino desde su anotación en el Registro que llevará al efecto el Conservador.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que deberán contener las anotaciones, lo mismo que los requisitos de la documentación de sustento que se solicitará a quien requiera una anotación, su cancelación o alzamiento. No será necesario para el registro acompañar el título respectivo, cuando las partes participantes soliciten por escrito la anotación indicando las menciones que señale el reglamento.”

c) En el artículo 41, reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, los derechos del solicitante desde la fecha de publicación de su solicitud, obtendrán en forma provisoria igual protección que los derechos constituidos conforme a la Ley”.

d) Eliminar los artículos 45, 46 y 47.

e) En el artículo 48:

En el inciso primero:

- Intercalar entre la palabra “explotaciones” y la frase parte del producto, el siguiente texto: *“y por una sola temporada”.*

- Sustituir la frase “sólo en los siguientes casos”

por el siguiente párrafo:

“sólo respecto de aquellas especies de propagación por semillas o de reproducción asexual que se determinen en el reglamento de esta Ley.”

- Eliminar las letra a) y b)

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los agricultores, con todo, no podrán reservar para sí, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado.”

- Eliminar el inciso tercero.

f) Eliminar el artículo 50.

5) Observancia de los derechos del obtentor.

ANPROS consideró necesario mantener al menos el tipo penal existente en la Ley N° 19.342, aplicar multas equivalentes a la actual Ley de Propiedad Industrial (entre 25 y 1000 UTM, pudiendo llegar a 2000 UTM en caso de reincidencia), y explicitar las consecuencias civiles de los delitos y describir las funciones fiscalizadoras del SAG. A esto efectos se propone:

a) Sustituir el artículo 51 por el siguiente:

“Será castigado con presidio o reclusión menores en su grado mínimo y multa de 25 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder:

a. El que sabiendo o debiendo saber que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia de éste.

En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.

b. El que sabiendo o debiendo saber que se trata de una variedad protegida, y sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia de éste, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada.

Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor.

El Servicio Agrícola y Ganadero, al constatar de oficio una infracción que haga presumir la existencia de alguno de los delitos señalados, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la retención o inmovilización del material investigado de la variedad protegida, en tanto el interesado no justifique su legítima adquisición y autorizaciones del obtentor o licencias de éste dentro del plazo que al efecto se le otorgue, el que no podrá ser inferior a 15 días.

Si el afectado no presentare los antecedentes correspondientes dentro del plazo, o si éstos fueren insuficientes, el Servicio conjuntamente con efectuar la denuncia respectiva al Ministerio Público, deberá informar a éste sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso anterior y corresponderá al Tribunal pronunciarse acerca de su mantención. Con todo, el obtentor o licenciatario afectado podrá recurrir directa e inmediatamente a la justicia penal cuando así correspondiere.”

b) Incorporar como nuevo artículo 51 bis el siguiente:

“Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio del Servicio Agrícola y Ganadero de 30 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;

b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

d) Las demás infracciones a las normas establecidas en la presente ley que no constituyan los delitos tipificados precedentemente en este artículo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 1000 unidades tributarias mensuales.”

c) En el artículo 52, reemplazar el párrafo primero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el titular o licenciario cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar.”

d) En el artículo 53, sustituir el texto “dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41”, por la frase: “se refiere el artículo anterior”

e) Reemplazar el artículo 54, por el siguiente:

“Las acciones civiles a que dé lugar la presunta vulneración del derecho del obtentor se tramitarán bajo el procedimiento sumario conforme a las reglas generales, pero con la celeridad que atienda a la naturaleza perecedera de los productos involucrados.

i) Existirá acción civil en contra de toda persona que sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular y/o vulnere las disposiciones de la presente ley.

ii) La acción podrá ser entablada por el titular o por el titular de una licencia exclusiva, o aquel licenciario a quien el titular haya facultado expresamente en el contrato de licencia, sus modificaciones, u otro instrumento.

iii) El juez dispondrá las medidas necesarias para la preservación de las pruebas atendida su carácter perecedero.

iv) El juez, a petición del demandante, estará facultado para decretar bajo apercibimiento de arresto, que se indique por parte del demandado la información exacta y fidedigna de cómo, donde y de quien adquirió la respectiva variedad.”

f) En el artículo 55,

- Incorporar como nuevo inciso segundo el siguiente:

“En caso que se solicitare al Tribunal la medida de exhibición del título, contrato, licencia, autorización u otros antecedentes que pudieren acreditar el derecho de un tercero sobre una variedad protegida, la no exhibición de tales antecedentes por parte del afectado hará presumir de derecho que tal persona carece de título o derecho alguno sobre la variedad en cuestión, sin perjuicio de las medidas de apremio y aún de allanamiento establecidas en el artículo 276º del Código de Procedimiento Civil y de lo establecido en el artículo 277º del mismo cuerpo legal.”

- Incorporar como nuevo inciso tercero el siguiente:

“En caso que se solicitare al Tribunal un informe de peritos, en los términos sancionados en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil o bien durante la tramitación de las acciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, el juez podrá designar como perito a alguno de los profesionales indicados en la lista confeccionada al efecto por la Corte Suprema, o bien al propio Conservador del Servicio Agrícola y Ganadero, y/o a cualquier empresa o laboratorio certificador debidamente autorizado al efecto por el Servicio, conforme al Reglamento de la presente ley.”

g) En el artículo tercero transitorio, eliminar el inciso tercero.

RICARDO RIEGEL, Prodecano Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Austral de Chile, señaló, a modo introductorio, que la fundamentación de este proyecto de ley es sólida y destaca correctamente la importancia de contar con una ley adecuada a los objetivos actuales del país en el contexto global, esto es, lograr que Chile se convierta en una potencia agroalimentaria. El desarrollo o introducción de nuevo material genético vegetal es primordial para el desarrollo de nuestra producción agrícola y pecuaria. Por lo tanto, una legislación que garantice el derecho sobre la obtención de nuevas variedades y que permita rentabilizar el mejoramiento genético, incentivará el desarrollo e introducción de nuevas variedades.

Recalcó que el proceso de mejoramiento genético en cualquier especie es costoso, requiere de grandes inversiones en infraestructura, equipamiento, material genético y recursos humanos. Se trata de una actividad que requiere de visiones de largo plazo y que debe adelantarse a lo menos diez años a los requerimientos del mercado; es un rubro en el que no se puede improvisar y no se logran rentabilidades a corto plazo. El dar un marco legal, que permita hacer de esta actividad un rubro estable y rentable, lejos de afectar la dependencia y competitividad de los agricultores, la aumenta. Si no se generan las garantías que incentiven el desarrollo del mejoramiento genético, sencillamente, Chile no podrá contar con las mejores variedades disponibles para cumplir con su objetivo declarado de convertirse en potencia agroalimentaria.

A continuación indicó que, el beneficio del mejoramiento genético para la economía nacional, queda de manifiesto en el ejemplo del trigo, especie en que se utiliza principalmente genética nacional. El aumento del rendimiento en los últimos años es equivalente a 1 quintal por hectárea en un año. Es aceptado mundialmente que aproximadamente el 50% de esta ganancia se debe a mejores manejos y el restante al mejoramiento genético. De este dato se puede concluir, tomando cifras conservadoras (250.000 hectáreas cultivadas al año; con un valor del quintal de \$ 15.000 pesos) que el incremento anual de la producción nacional atribuible al mejoramiento genético equivale a \$1.875.000.000 (mil ochocientos setenta y cinco millones de pesos). Este valor es incremental año a año y corresponde a un beneficio directo para los agricultores, no para el mejorador. En este simple cálculo, ni siquiera se consideran el aumento

de valor que se obtiene por las mejoras en calidad o la disminución de costos por el uso de variedades con tolerancia a enfermedades.

En cuanto a los beneficios de la nueva ley, destacó el aumento de los años de protección para todas las especies y las propuestas para mejorar el funcionamiento del comité calificador de variedades, así como la inclusión de las variedades esencialmente derivadas.

No obstante lo anterior, señaló, como falencias del proyecto de ley, el hecho que debilitaría la posición de los obtentores, lo que podría llevar a un desincentivo en el desarrollo o introducción de nuevo material genético. Además, en determinados aspectos no se estaría efectuando una homologación de la nueva ley a UPOV 91, algunos artículos serían poco claros y se disminuirían las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en todo el proceso de fiscalización.

En ese sentido, señaló que el contenido del Título V “Alcances de los derechos del obtentor”, sería más claro en UPOV 91 y otorgaría más protección al obtentor. Como ejemplos de esta aseveración señaló los siguientes aspectos:

- UPOV 91 no sólo considera protegible la venta, a diferencia de lo establecido en el artículo 39, sino que cualquier otra forma de comercialización (Artículo 14 punto 1 IV)².

- En el artículo 39 letra g) del proyecto de ley sólo se resguarda el producto de cosecha en el caso de las plantas ornamentales, y en UPOV 91 esta opción se abre a todos los cultivos (Artículo 14 punto 2 y 3)³.

² CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 14

Alcance del derecho de obtentor

1) Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación:

a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

i) la producción o la reproducción (multiplicación),

ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,

iii) la oferta en venta,

iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,

v) la exportación,

vi) la importación,

vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra.

³ 2) Actos respecto del producto de la cosecha

A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3) Actos respecto de ciertos productos

Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

- El artículo 48 del proyecto permite a los agricultores un uso limitado de su propia cosecha como semilla, sin embargo, en la práctica no es manejable ni controlable, especialmente si este control debe realizarlo el obtentor. ¿Cómo podrá controlar la superficie sembrada por un privado con su variedad? ¿Qué obligación tiene el agricultor de informar? ¿Qué medidas disuasivas podrá utilizar el obtentor si detecta mal uso de esta franquicia?. Esta regulación pone en clara desventaja a quienes realizan mejoramiento en especies autogamas (autofecundación), ya que sólo la semilla de estas especies puede ser reutilizada. El proyecto de ley tampoco limita en años la reutilización de la cosecha como semilla, lo que inducirá a errores y disminución productiva (la semilla pierde calidad de una generación a la siguiente). Se sugiere eliminar este artículo o modificarlo para que la reutilización de la cosecha propia como semilla se limite a la pequeña agricultura (similar a lo previsto en la legislación alemana).

- El artículo 51 del proyecto fija multas muy inferiores a la ley vigente y no considera sanciones de presidio como si se contempla, por ejemplo, en Alemania, donde la sanción consiste en una multa y hasta tres años de presidio, pudiendo llegar a cinco años en caso de reiteración. Por lo tanto, se sugiere mantener las multas y castigos de la ley vigente y mantener el rol fiscalizador que pueda tener el SAG, ya que el Estado no se puede desligar de la fiscalización si pretende incentivar el desarrollo e introducción de nuevas variedades.

A continuación, sugirió a la Comisión las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

- En el artículo 2 letra g), propone separar en distintas frases la definición de “variedad esencialmente derivada” y complementarla con sus formas de obtención de modo similar a lo establecido en UPOV 91 en el artículo 14, 4b⁴. En su opinión, la formulación prevista en el proyecto de ley es confusa.

⁴ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 14.

Alcance del derecho de obtentor

5) Variedades derivadas y algunas otras variedades

a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán

i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,

ii) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y

iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

- En el artículo 12, que rige a los miembros del Comité Calificador de Variedades, considera necesario incluir el pago de viáticos, especialmente por costos de movilización para aquellos miembros que provengan de regiones y no estén directamente vinculados con algún obtentor (Ej: Universidades, Institutos, etc.). De otra forma se limita la participación de profesionales en dicho comité.

- Por último, en todo el articulado del proyecto se sugiere cambiar la terminología “árboles o vides” por “leñosas”. Esto permite dejar en la misma categoría arbustos frutales como el arándano o la murtilla. Alargar la protección en este tipo de especies se justifica por el mayor esfuerzo requerido en su mejoramiento y por sobre todo, el mayor tiempo requerido para su introducción en el mercado. De igual forma, en los artículos que corresponda, se propone incluir la diferenciación molecular como posibilidad de diferenciar variedades fenotípicamente parecidas.

ALIRO CONTRERAS, Decano Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de La Frontera de Temuco, manifestó su total apoyo al establecimiento en este proyecto de ley de la excepción del agricultor pero coincidió con el Doctor Riegel en la necesidad de contar con mecanismos de fiscalización eficaces.

Indicó, a continuación, que este proyecto de ley garantiza la protección de la semilla y por ello le parece en términos generales adecuado, pero le merece ciertas observaciones.

De acuerdo al artículo 1º inciso segundo, la protección conferida de conformidad a la ley se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Señaló que, sin embargo, no existen en el articulado normas que garanticen la conservación del patrimonio biológico nacional. Deberían establecerse diferencias entre especies derivadas de material genético endémico y de material introducido, porque si bien en varios acápite del Mensaje se señala que esta nueva ley permitirá aumentar la obtención de variedad de material endémico chileno, no existe norma que garantice que si se obtiene una nueva variedad con material genético chileno, es decir, donde nuestro país está aportando la materia prima, en la explotación de la variedad, Chile sea considerado como socio de la respectiva empresa extranjera. Propone establecer algún mecanismo que permita que si se vende esa nueva variedad, el Estado obtenga algún tipo de ingreso por ese concepto, o si la nueva variedad se desarrolla en territorio nacional, los royalties que deban pagar los agricultores chilenos, sean la mitad que lo que deban pagar los agricultores extranjeros.

Señaló como ejemplo para graficar lo señalado, que la astromelia es una especie propia de nuestro país que fue llevada a Japón y Holanda, y hoy esos países se atribuyen su propiedad porque la mejoraron genéticamente, por lo que los agricultores chilenos deben pagar royalties por su explotación por períodos determinados (dos años).

Por otra parte, hay material genético que sin ser chileno, sino que introducido, en su desarrollo en nuestro país ha adquirido características que lo hace distinto y mejor al material original, como por ejemplo, el trigo o manzanas. Ese material genético también debe tener una protección especial en la ley.

En cuanto a la denominación de las variedades, los científicos que han participado en su elaboración no figuran en ella. Por ello, propuso una especie de trazabilidad de la variedad a futuro, por ejemplo, agregando una letra del nombre del autor al final de la denominación.

GABRIELA PAIVA, abogada, encargada de PAIVA & CÍA inició su exposición refiriéndose a la situación de Chile en cuanto a las obligaciones contraídas en materia de propiedad intelectual, con la suscripción de los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos, Unión Europea y Japón. Estos tres Tratados, se encuentran con obligaciones vencidas, referidas a la adhesión comprometida a Tratados Internacionales de Propiedad Intelectual. Particularmente, sobre la ratificación de UPOV 1991 esta obligación se encuentra establecida con fecha 1º de enero del 2009 en dos Tratado de Libre Comercio, con Estados Unidos y Japón.

Explicó que, de acuerdo al Capítulo Diecisiete del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos⁵ sobre “Derechos de Propiedad Intelectual”, Chile se ha obligado a ratificar o adherir a los tratados que a continuación se indican:

a) Antes del 1º de enero de 2007, Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1984), más conocido bajo las siglas PCT

b) Antes del 1º de enero del 2009:

- Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (1991).

- Tratado sobre Derechos de Marcas (1994);

Asimismo, señaló que Chile se encuentra en incumplimiento del Tratado con Japón⁶ puesto que en su artículo 162 se contempla la adhesión a UPOV 1991 al 1º de enero del 2009.

Por último, también existe un incumplimiento de nuestro país a la Asociación entre la Comunidad Europea y la República de Chile,

⁵ **Tratado de Libre Comercio entre Chile Estados Unidos**, 3 de junio de 2003

⁶ **Acuerdo entre la República de Chile y Japón para una asociación económica estratégica**, 4 de mayo de 2007

Artículo 162

Nuevas Obtenciones Vegetales

1) Cada Parte se hará parte, si no es parte, del Acta 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, antes del 1º de enero, 2009.

de la obligación establecida en el artículo 170, letra a), esto es, suscribir UPOV 91⁷.

A continuación se refirió al contenido del proyecto de ley, señalando que lo que se busca proteger es esencialmente la actividad de breeding o fitomejoramiento, es decir, la cruce de variedades, pólenes y semillas, que tienen como resultado mejores productos agrícolas. La protección a la propiedad intelectual es un concepto emergente en el sector agrícola y exportador, y constituye una clave para avanzar desde "commodity" a "productos con valor agregado" y crea una oportunidad de negocios y riqueza más bien desconocida. La propiedad intelectual debe analizarse en el nuevo escenario mundial que se caracteriza por ser multilateral, a través de acuerdos sobre los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, Trips o Adpic, y bilateral que se grafica en los Tratados de Libre Comercio Corea, Europa, P4, China, Japón, y Estados Unidos, con capítulos sobre Propiedad Intelectual.

En esta materia, el nuevo marco legal en Chile se ha concretado a través de la ley N° 19.996, que modificó la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial; la ley N° 19.912, que adecuó la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, (OMC), suscritos por Chile; y la ley N° 19.914, que adecuó la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Señaló que las obtenciones vegetales es una categoría de un derecho protegido constitucionalmente por aplicación de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 números 23, 24, 25 y 26 de la Constitución Política de la República.

En relación al articulado del proyecto de ley, se refirió en primer término a la excepción del agricultor, señalando que hoy los agricultores cuentan con una ley permisiva para la reproducción de variedades protegidas, por lo que se debe legislar con una excepción que incentive el uso de semilla de calidad. De acuerdo a la ley N° 19.342, respecto de los frutales, no cabe excepción del agricultor, y de acuerdo a la opinión de UPOV al examinar la ley vigente, tampoco debería estar establecido en el proyecto de ley, sino tan sólo para semillas. Esta excepción para especies agrícolas debe velar por el acceso y la calidad, a través de un límite temporal. En cuanto a la papa, no procede, en su opinión, que se le de un tratamiento especial porque esto no se conforma a UPOV 1991 y no respeta derechos de propiedad de los obtentores.

Indicó, por otra parte, que la observancia de los derechos consagrados en el proyecto de ley, deben garantizarse a través del

⁷ Asociación entre la Comunidad Europea y la República de Chile

ARTÍCULO 170

Protección de los derechos de propiedad intelectual

Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 168, las Partes deberán:

a) seguir asegurando una ejecución adecuada y efectiva de las obligaciones derivadas de los convenios siguientes:

v) Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales 1978 ("Convenio UPOV 1978") o Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales 1991 ("Convenio UPOV 1991");

establecimiento de acciones civiles y penales, con intervención de la autoridad administrativa en ciertos temas que no sólo son de propiedad sino también fitosanitarios, de etiquetado, de calidad, de protección al consumidor. Al respecto, propone un procedimiento declarativo y medidas en frontera.

HERO E.G. DE BOER, Embajador de Holanda en Chile, inició su exposición manifestando el interés que Holanda da al tema de la protección de derechos de propiedad industrial en relación con variedades vegetales, interés que se intensifica con la presentación del proyecto de ley en estudio, que adecuará la legislación chilena con las normas de la UPOV 91.

Indicó que en la actualidad, Holanda es el mayor exportador del mundo de material vegetal; alrededor del 24% del valor total de las exportaciones mundiales de material vegetal proceden de suelo holandés. Además, las exportaciones holandesas representan el 47% del total de las exportaciones de material vegetal de la Unión Europea. Esto es muy relevante, tomando en consideración el escaso territorio del Reino de los Países Bajos.

Para los obtentores holandeses, explicó, el mercado chileno reviste altísima importancia. Es muy conocido el éxito obtenido en Chile por infinidad de nuevas variedades y por el material de propagación de papas y bulbos de flores provenientes de Holanda, desarrollados en conjunción con la consabida experiencia de los cultivadores chilenos. En la actualidad están teniendo lugar en Chile importantes inversiones holandesas, y se están concluyendo diversos convenios de asociación entre empresas holandesas y chilenas. Consecuentemente, Chile está pasando a ser un país cada día más importante para la producción de bulbos de flores de origen holandés. Esto concierne principalmente a Lilioms o Lirios, aunque también está incrementándose la producción de otros cultivos holandeses tales como tulipanes, Daffodils o narcisos, Zantedeschias o calas híbridas, y otras especies. Las principales zonas productivas de bulbos de flores holandesas en Chile se encuentran localizadas en el área geográfica entre Los Ángeles y Puerto Montt.

Señaló que los obtentores holandeses de papas se encuentran actualmente también activos en Chile y deseosos de introducir sus variedades entre los cultivadores chilenos. Por ello es que Holanda tiene un muy especial interés en la evolución y desarrollo en Chile de la ley para la protección de variedades vegetales, en concordancia con el Acta de 1991 de la UPOV. Los obtentores holandeses ya han hecho constar y explicado oficialmente este punto a las autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero a través de cartas que fueran presentadas y recibidas el 25 de enero de 2008; el gobierno holandés lo manifestó también en el quinto seminario de Propiedad Intelectual, titulado “Nueva Ley de Propiedad Intelectual Vegetal: Impacto para la Innovación Tecnológica”, que tuvo lugar en Santiago el 13 de octubre de 2008.

Agregó que, para el desarrollo económico de un país es de suma importancia contar con una adecuada protección de los derechos de Propiedad Industrial en general, y de los derechos de los obtentores de

variedades vegetales en particular. Estos derechos son entendidos en Chile como derecho de propiedad, derecho que está especialmente bien consagrado y establecido en la legislación. Una adecuada protección de los derechos de propiedad industrial permite y facilita tanto la invención como la inversión en Chile, puesto que las compañías extranjeras con ello asocian a Chile como un país donde sus inversiones reciben una protección legal adecuada y ofrecen reales posibilidades de utilidades. Consecuentemente, los derechos de protección de variedades vegetales ofrecen a los obtentores holandeses la posibilidad de obtener una justa retribución por sus inversiones y ello asegura un flujo constante de mejoramiento en todos los campos de la agricultura y horticultura en Chile. En los mismos términos, un buen sistema de protección a las variedades vegetales incentiva a los obtentores a introducir nuevas variedades a un país, lo cual, en una etapa posterior, significa mayor inversión en Chile, mejores posibilidades laborales para los trabajadores agrícolas chilenos, más puestos de trabajo, mayores exportaciones hacia terceros países, mayores retornos para las compañías chilenas, y mayores ingresos para las autoridades chilenas.

Concluyó su exposición señalando que UPOV 91, establece normas mínimas de protección y en ese sentido la legislación holandesa da al titular de un derecho de obtención vegetal una protección que llega a los treinta años, plazo que justifica que en este país se desarrolle una gran actividad científica destinada a la creación de nuevas variedades vegetales.

JUAN ALBERTO DÍAZ WIECHERS, asesor legal de la Embajada de Holanda en Chile indicó que, a pesar de que el proyecto de nueva ley chilena de variedades vegetales muestra diversos avances en comparación con la legislación actualmente vigente, los últimos cambios dejan todavía ciertos vacíos que en opinión de los inversionistas holandeses en Chile debieran ser tomados en consideración al momento de votarse la modificación final a la ley chilena sobre variedades vegetales. Para los productores holandeses se trata de cuatro temas que requieren especial atención:

El primer tema corresponde a la relación con el período de protección para los registros de variedades vegetales. El artículo 41 del proyecto de ley establece para cultivos de tipo ornamental así como también para papas, un período de protección de tan sólo 20 años, el cual, si bien concuerda con el mínimo del Acta UPOV de 1991 y es más largo que la protección actual, sigue estando muy por debajo de las necesidades comerciales. Para los obtentores holandeses de flores y papas es extremadamente importante alcanzar un período de protección de, al menos 25 años, teniendo en cuenta la complejidad del proceso de obtención de papas o de bulbos de flores tales como lirios. Después de que tiene lugar la obtención de una variedad vegetal, se hacen necesarios muchos años para comprobar las características importantes de la misma, como por ejemplo, la resistencia a enfermedades. Como manera de proteger el material y evitar abusos cometidos por otras partes, el material debe ser protegido a nivel internacional desde antes del comienzo de estas pruebas. Esta protección legal tiene altos costos asociados y debe ser emprendida en

diversos mercados, tales como los países productores, exportadores e importadores; para estos efectos Chile es un país productor y exportador. Si la variedad es finalmente seleccionada para introducción al mercado después de 5 años de testeo, tomará todavía otros 4 años antes de que la producción sea lo suficientemente grande para la introducción comercial, por ello, los primeros 9 años del período de protección el obtentor no va a recibir ningún retorno por su inversión. Asimismo, se sabe que cuando el derecho del obtentor sobre una variedad llega a su fin o expira, ello conduce a una sobreproducción que resulta en precios más bajos para el producto final. Hizo presente que en Holanda el período de protección para lirios y papas es de 30 años, mientras que en Japón el período de protección para lirios es de 25 años, ambos países altamente productores de flores.

El segundo tema dice relación con el comienzo del período de protección. El proyecto de ley señala todavía, al igual que la ley vigente, que la duración del derecho del obtentor comienza a regir en el momento del registro provisorio de la variedad, y no cuando el derecho del obtentor es otorgado en forma definitiva. Desde su punto de vista, el registro provisional no debería ser considerado parte del período total de protección, en concordancia con artículo 19 (2) del Acta de 1991 de la UPOV⁸, según el cual el período de protección comienza en la fecha del otorgamiento del derecho del obtentor. En el mismo sentido, el artículo 13 del Acta de 1991 de la UPOV declara que las partes contratantes (y Chile va a ser una de ellas) debe otorgar medidas protectoras durante el período que va entre la presentación de la solicitud y el otorgamiento del derecho del obtentor. En consideración al hecho que entre el Registro Provisional y el Registro Definitivo existe normalmente un margen de alrededor de 3 años, propone que no se considere la protección provisional como parte del período total de protección.

Un tercer tema que le preocupa, son las disposiciones relativas al denominado “Derecho o Privilegio del Agricultor”. El artículo 48 del proyecto de ley lo restringe bastante y deja fuera a las flores, lo que, en su opinión, es muy positivo. Sin embargo, el artículo 48 letra b) incluye las papas, lo que le resulta preocupante. Al respecto, considera que los agricultores deberían quedar autorizados a emplear las “semillas producidas en el campo propio” únicamente después de consultar con el obtentor en forma similar a lo que ocurre en Holanda, donde los agricultores están obligados a informar del uso de su propio material de cosecha para fines de plantación, y a pagar a los obtentores una parte de las respectivas licencias. En conclusión, si se llegara a establecer una excepción, debería ser única y exclusivamente para muy pequeños agricultores que estén produciendo exclusivamente para su propia manutención.

⁸ Artículo 19

Duración del derecho de obtentor

1) [Duración de la protección] El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.

2) [Duración mínima] Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha

El último tema a analizar es la extensión del nuevo alcance de protección y de los nuevos períodos de protección a los registros previamente existentes, obtenidos durante la vigencia de la legislación actualmente vigente en Chile.

Respecto al alcance de la protección, éste va a extenderse también al material de cosecha, en circunstancias que la legislación actual protege tan sólo el material de reproducción. (Artículo 39 inciso segundo letra a) del proyecto de ley en comparación con el artículo 3º de la ley 19.342). El proyecto de ley recoge parcialmente esta inquietud, puesto que se ha incluido en el Artículo Tercero Transitorio, inciso segundo, un vínculo muy adecuado por el cual los anteriores registros de 15 años, obtenidos bajo la antigua ley, pasarán a ser registros de 20 años, en los términos de la nueva ley. Señaló que, técnicamente hablando, considera que esto es muy adecuado, puesto que, entonces, tanto los antiguos como los nuevos registros van a tener los mismos plazos de protección, independientemente de que postula que los plazos de protección deben ser mayores. Sin embargo, manifestó su preocupación porque al parecer esta vinculación jurídica no se daría respecto del material de la cosecha.

Explicó que el artículo tercero transitorio, en su inciso primero, letra a), hace extensivas a los registros obtenidos al amparo de la antigua ley, las nuevas disposiciones del inciso primero del Artículo 39 del Proyecto de Ley, es decir, las actividades que puede realizar un titular de un derecho de obtentor vegetal, pero no incluye las disposiciones del inciso segundo que establecen limitaciones para terceros respecto del derecho de obtentor protegido. Actualmente existen muchos registros de variedades vegetales cuyo ámbito de protección está determinado por el Acta 1991 de la UPOV y la Ley N°19.342. A menos que la nueva ley establezca un vínculo adecuado entre los registros ya concedidos obtenidos bajo la antigua ley, y los nuevos registros, como por ejemplo, un artículo transitorio más específico incorporado al texto de la nueva ley, nos vamos a encontrar en Chile con registros varietales de protecciones muy distintas y diversas: registros antiguos que amparan sólo el material reproductor y registros nuevos que protegen también el material de la cosecha.

Indicó que en su opinión, la ley debe complementar el artículo tercero transitorio solucionando este problema, extendiendo el nuevo alcance de la protección a los registros ya otorgados, o a las solicitudes presentadas, al amparo de la antigua legislación. De lo contrario los registros antiguos estarán imposibilitados de hacer efectivos los derechos que van a otorgarse a las nuevas variedades. Con ello habría, entonces, variedades protegidas de clase preferente y variedades protegidas de lo que podríamos llamar de segunda clase. Esto creará confusión en los mercados chilenos y extranjeros, y se producirán problemas e interpretaciones erróneas respecto a la validez de los diferentes tipos de derechos otorgados por las dos legislaciones paralelas que van a coexistir en Chile a un mismo tiempo. No obstante lo señalado, se refirió a la situación de las flores, destacando que el artículo 39, inciso primero, letra g) del proyecto de ley, otorga una muy especial protección tanto a las flores como a sus

partes, disposiciones que serían extensibles a los registros obtenidos bajo la antigua ley.

Un último aspecto que analizó, fue la necesidad de determinar a partir de qué momento empezarán a aplicarse plenamente las disposiciones de la nueva ley para las solicitudes presentadas al amparo de la antigua ley. De la interpretación del texto legal concluye que el proyecto sigue el camino correcto, esto es, que las solicitudes presentadas bajo la vieja ley, pero que obtengan registro bajo la nueva ley, gozarán plenamente de todas las prerrogativas de la nueva ley. Recalcó la necesidad de que este aspecto quede claramente establecido en la ley. Además, debe determinarse cuál será el momento valedero para determinar el momento de registro: la fecha de la determinación de la concesión, o la fecha del pago de los derechos de registro.

PABLO MORALES PEILLARD, Asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, efectuó una comparación entre las Actas de UPOV 1978 y 1991, en algunos aspectos específicos contenidos en dicha legislación:

a) Excepción al derecho del obtentor: Esta excepción, se contempló en el Acta de 1978 de la UPOV, haciendo menos rígida la protección de la propiedad intelectual sobre la obtención de variedades vegetales. Según la excepción del obtentor, no se requiere la autorización de éste para la utilización de la variedad como fuente inicial de variación o para la explotación posterior de estas nuevas variedades. En el Acta de 1991, en cambio, las únicas excepciones obligatorias al derecho del obtentor son:

- los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- los actos realizados a título experimental;
- los actos realizados a los fines de la creación y explotación de nuevas variedades, siempre que estas no sean esencialmente derivadas.

b) Variedades esencialmente derivadas: el Acta de 1991 de UPOV introdujo este concepto para permitir al mejorador controlar el uso de las mutaciones aleatorias. Se entienden por tales las variedades “predominantemente derivadas de una variedad inicial, o de una variedad que a su vez está predominantemente derivada de la inicial, y que retiene la expresión de las características esenciales derivadas del genotipo combinación de genotipos de la variedad inicial”. Esta norma fue incluida específicamente para impedir que las empresas de ingeniería genética obtuviesen nuevos derechos de obtentor sobre variedades a las que solamente les han agregado un único gen. La aplicación de esta norma no ha sido fácil debido principalmente a problemas con la identificación varietal y transgénicos.

c) El privilegio o derecho del agricultor: Este derecho permite que los agricultores utilicen el producto de la cosecha que hayan

obtenido por el cultivo, de una variedad protegida, para volver a cultivarlo en su propio predio. Este privilegio fue reconocido en forma implícita en el Acta de 1978, pero el Acta de 1991, al incorporarlo a su texto como una excepción y no como un principio general, lo ha restringido en forma importante. En efecto, en el Acta de 1991 se lo incluye como una excepción facultativa en virtud de la cual los gobiernos podrían autorizar a los agricultores a utilizar las semillas de una variedad protegida con fines de producción o multiplicación, en su propio campo, dentro de límites razonables y a reserva de la protección o salvaguarda de los intereses legítimos del obtentor (artículo 15.2 del Acta de la UPOV 1991).

d) Interés Público: El Acta de 1991 mantiene el principio de que motivos de interés público pueden justificar la limitación del libre ejercicio del derecho del obtentor previsto por el Convenio 1978. Estas limitantes a tal derecho están sujetas al otorgamiento de una remuneración equitativa al obtentor (la cual se supone que deberá ser pagada por el gobierno que alega razones de interés público para restringir la aplicación del derecho de obtentor sobre una variedad vegetal cultivada en el país, por las razones que fuesen).

e) Derecho a la protección cualquiera sea el origen: El obtentor, según el Acta de 1978, tiene derecho a la protección cualquiera sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial a partir de la cual ha obtenido su variedad, lo que incluye el simple descubrimiento de una nueva variedad vegetal. Sin embargo, el Acta de 1991, establece que el simple descubrimiento no es suficiente. El obtentor debe también haber perfeccionado su variedad para tener derecho a la protección.

f) Doble protección: El Acta de 1978 prevé la prohibición de la doble protección, ya que en virtud de su artículo 2, un Estado puede proteger variedades vegetales mediante el derecho de obtentor o mediante una patente, pero una vez que haya optado por protegerlas mediante el derecho de obtentor no podrá proteger a las mismas variedades mediante una patente. El Acta de 1991 ofrece a las Partes la posibilidad de proteger la misma variedad vegetal mediante la utilización a la vez de más de un tipo de derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, pueden solicitar tanto los derechos de obtentor como las patentes).

g) Alcance de la protección a las variedades vegetales: El Acta de 1978 la limita a la utilización con fines comerciales, la oferta en venta y la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad. Por lo tanto los derechos de obtentor no se extienden a los productos de la cosecha.

En el Acta de 1991 tales derechos se extienden al uso con fines comerciales de todo el material de la variedad. Además de la variedad protegida, los derechos de obtentor se extienden a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, a las variedades cuya producción exige el empleo de repetido de la variedad protegida y a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida.

h) Protección de géneros o especies por parte de países miembros: El Acta de 1978 exige que los Estados Miembros protejan por lo menos cinco géneros o especies en el momento de su adhesión al Convenio, y a continuación protejan un número progresivamente más elevado de géneros o especies, hasta llegar a un mínimo de 24 géneros o especies en un lapso de ocho años.

El Acta de 1991, por el contrario, exige que los Estados Miembros que se hayan adherido al Convenio protejan todos los géneros y especies vegetales en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se vincularon al Acta de 1991 del Convenio, y que los nuevos Estados Miembros protejan todos los géneros y especies vegetales al cabo de diez años contados a partir de la fecha en que se vincularon al Acta de 1991.

i) Período de Protección: El Acta de 1978 establece que los Estados deben conceder la protección de los derechos del obtentor durante un período mínimo de 18 años para vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, y de 15 años en el caso de todas las otras especies.

En el Acta de 1991, estos períodos de protección de los derechos del obtentor se han extendido a 25 años y 20 años respectivamente.

A continuación efectuó un análisis del proyecto de ley en estudio propiamente tal, con un estudio comparativo de sus aspectos relevantes en relación a la legislación norteamericana (United States Plant Variety Protection Act).

El artículo 39 del proyecto de ley, en su letra g) dispone que el derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, sobre el material de propagación de la variedad protegida, la utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. Este aspecto no está contemplado en la Ley Norteamericana; sólo se prohíbe la utilización de este material si es que fue obtenido usando material de propagación no autorizado sin especificar el tipo de planta.

Por su parte, el artículo 45 permite otorgar licencias sin el consentimiento del titular los siguientes casos: cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. En la ley Norteamericana se incluye una provisión que permite al Departamento de Agricultura (USDA) otorgar una licencia no voluntaria para el uso de una variedad protegida si fuese necesario

asegurar un adecuado abastecimiento de fibra, alimento o forraje y cuando el dueño del derecho no tiene la voluntad o capacidad de satisfacer la demanda pública a un precio que razonablemente puede ser considerado justo.

En relación al artículo 48, según el cual se permite a los agricultores emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, en Estados Unidos la autorización es completa para utilizar semilla de la temporada anterior (Sección. 113. Right To Save Seed; Crop Exemption.⁴³). En el mismo sentido, en Australia, la sección 17 (1) de la Ley de Derechos de los Fitomejoradores de 1994 establece que el acondicionamiento y uso de semilla de la temporada anterior no infringe los derechos de los fitomejoradores, mientras que en Reino Unido, Alemania y la mayoría de los países de la Unión Europea firmantes de la UPOV 91, las respectivas legislaciones eximen a los “pequeños agricultores” de pagar royalties.

A continuación, se refirió a los potenciales impactos negativos que podría tener la aplicación de un sistema rígido de derechos sobre las obtenciones vegetales, que se reflejarían principalmente en los siguientes aspectos: el conocimiento y las prácticas tradicionales de comunidades locales e indígenas; los incentivos indirectos que afectan la conservación y utilización sostenibles; la transferencia o el acceso de la información científica y tecnológica; la restricción de la investigación, por el patentamiento de especies o métodos de investigación; la pérdida de la soberanía nacional sobre los recursos naturales; la restricción del comercio exterior, y la seguridad alimentaria, pues las variedades alimenticias pasan a ser propiedad de las compañías, que además controlan la venta de semillas.

Otro aspecto que destacó fue que para UPOV una planta es “nueva” si no se ha vendido comercialmente, y es “distinta” si se diferencia de otras que ya hayan sido reconocidas por el mismo UPOV, que estén en registros oficiales o colecciones, o que se estén explotando comercialmente. Entonces, un tipo de semillas podría ser del conocimiento ancestral de una comunidad pero si no se usa en el comercio general o no aparece en un registro oficial sería “nueva y distinta” y podría ser apropiada por una empresa, como de hecho ya ha sucedido en varias oportunidades como está suficientemente documentado.

A continuación señaló que la aplicación del convenio UPOV 91, implicaría ir más allá de lo estipulado a nivel multilateral en cuanto a la protección de la propiedad intelectual (ADPIC-OMC). En el caso de plantas, el ADPIC permite a los países escoger entre dar patentes o dar un tipo de propiedad intelectual especial, o una combinación de ambos, sin especificar que la propiedad intelectual especial sea necesariamente por medio de UPOV. Se ha planteado una creciente preocupación con la firma de los ADPIC por su impacto en los ecosistemas biodiversos ya que los criterios exigidos para otorgar “protección” a las variedades de plantas favorecen e incentivan la uniformidad de especies, con la consecuente pérdida de las variedades criollas y locales, el

deterioro de los ecosistemas y el agotamiento del derecho de los agricultores a controlar y mejorar sus propias semillas.

Se refirió en seguida a la erosión genética, explicando que la UPOV tendría un sesgo hacia las necesidades específicas de la agricultura industrial y su exigencia de uniformidad ha fomentado la pérdida de diversidad genética agrícola. Al permitir que las empresas cobren regalías sobre la venta de semillas, la UPOV estimularía el monopolio corporativo sobre el mejoramiento de variedades vegetales, redundando en que haya cada vez menos proveedores de semillas en el mercado, lo cual conduce también a mayor erosión genética. Las compañías fitomejoradoras no están motivadas por la conservación genética (ya que se abastecen en los bancos de genes) y su tendencia es a trabajar con materiales selectos, altamente estabilizados y de amplia adaptabilidad.

En el mismo sentido, estudios de impacto realizados en EE.UU. indican una disminución del flujo de germoplasma entre los fitomejoradores, al igual que niveles cada vez más reducidos de intercambio de información científica, e índices cada vez más bajos de desarrollo en el mejoramiento de variedades vegetales. Se han presentado casos en países como Canadá y Estados Unidos de agricultores que han sido condenados a pagarle a compañías semilleras transnacionales porque en sus parcelas aparecieron rastros de variedades patentadas que no fueron sembradas por ellos, sino que fueron traídas por medios naturales.

Concluyó señalando que se han registrado diversos casos de bioprospección y uso de materiales genéticos chilenos, por instituciones de investigación y empresas extranjeras, las que incluso han llegado a patentar productos obtenidos a partir de ellos. Algunos de los casos más conocidos son: la murtila que se estaría mejorando en Australia para diversos usos o el del hongo de la Isla de Pascua (*Streptomyces hygroscopicus*) del cual se extrajo el compuesto rapamicina, que evita rechazos en los pacientes transplantados; la Alstroemeria, mejorado y patentado por científicos holandeses, y el pepino dulce que estaría siendo utilizado en Israel para crear una nueva fruta para diabéticos con bajo contenido de azúcar.

FRANCISCO VALENZUELA SCHULZ, en representación de la Asociación de Agricultura BIO-DINÁMICA de Chile A.G., inició su exposición señalando que el proyecto de ley establece la base jurídica para utilizar patentes de semillas, lo que se relaciona directamente con el desarrollo de la biotecnología.

Explicó que, la biotecnología es aquella tecnología que produce los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), más conocidos como productos transgénicos y es aplicable a la agricultura, la ganadería y la industria farmacéutica. Las patentes de productos y procesos se utilizan para proteger un producto o un proceso innovador y permiten al inventor la prohibición de la explotación comercial a terceros, del producto o proceso protegido, en su país o

en otros países por un período de tiempo de hasta 20 años. Sólo se conceden patentes a una invención que sea nueva, útil y que represente un avance real que no podría haberse conseguido sin el ingenio del inventor. Es necesario distinguir entre un invento, que es susceptible de ser patentado y un descubrimiento, que no lo es. A vía ejemplar, señaló que, la identificación de secuencias de ADN debe comprenderse dentro de la categoría de los descubrimientos y éstos, como es sabido, no son patentables.

En este sentido, señaló que la diversidad vegetal y animal es un patrimonio colectivo de los pueblos, en particular de las comunidades indígenas y campesinas del Tercer Mundo. Las patentes sobre plantas y animales equivalen a una autorización para la apropiación de ese patrimonio colectivo, desposeyendo de sus beneficios presentes y futuros a quienes lo han cuidado y conservado por milenios. Las plantas y los animales, así como los genes y la materia biológica humana, son la base de la innovación en la agricultura y en la medicina y la concesión de derechos de monopolio (patentes) sobre estos bienes, es una apropiación indebida y un atropello a los derechos humanos fundamentales: el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y el derecho a la vida sin intervenciones que las alteren. Según señala el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, es un derecho vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar porque este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza.

A continuación indicó las consecuencias que traería aparejada la aprobación de este proyecto de ley:

1) Vulneraría la soberanía de la agricultura chilena, sometiéndola a las multinacionales de la biotecnología. Visto con amplitud, este proyecto de ley se entregaría a las corporaciones multinacionales, quienes controlan cada vez más el patrimonio genético del mundo. Esto quiere decir, control de las especies vegetales y sus variedades, control de la producción de semillas, y por ende, control de la alimentación del mundo.

2) Se vulnerarían los derechos de los agricultores sobre su material genético y patrimonio cultural. Los agricultores han realizado desde tiempos remotos la labor de seleccionar y conservar el material genético de una inmensa variedad de especies, sin pensar en la apropiación de este material, pues se considera patrimonio de toda la humanidad.

3) Los vegetales que han sido patentados debido a su alteración genética, podrían contaminar en forma irreversible los cultivos tradicionales y nadie garantizaría la protección de los agricultores que se vean afectados por esta contaminación.

4) El proyecto de ley fomentaría la concentración de la producción y de la distribución de semillas en manos de muy pocas corporaciones multinacionales dirigidas desde el hemisferio norte, que desplazan la producción de gran variedad de semillas tradicionalmente obtenidas por los agricultores desde hace milenios, y que han permitido desarrollar una inmensa

riqueza genética, que ha estado al servicio de la humanidad, sin apropiaciones indebidas y sin exclusiones.

5). Por último, con este proyecto de ley de patentes vegetales se incrementaría la dependencia del país frente a las multinacionales, que controlarían el material genético y las semillas, y que, además, orientarían todas sus investigaciones únicamente para servir a sus fines comerciales, comprometiendo de esta forma la soberanía nacional en cuanto a la producción agrícola, lo que no se condice con la tan buscada seguridad alimentaria.

Concluyó su exposición formulando las siguientes propuestas:

a) Solicitar una moratoria inmediata a continuación del trámite legislativo de este proyecto de ley, hasta que se haya realizado un amplio debate social y consulta a la ciudadanía.

b) Estudiar la presentación de un proyecto de ley de protección al acceso a la diversidad biológica y al conocimiento ancestral de los pueblos originarios. Esta normativa debería proteger los inventos y conocimientos tradicionales y defender las innovaciones colectivas.

c) Acelerar la tramitación del proyecto de ley que establece la obligación de etiquetar productos alimenticios genéticamente modificados, indicando su calidad de tales (Boletín 3818-11).

d) Continuar con las investigaciones científicas sobre los efectos de los alimentos de origen transgénico en los organismos vivos, en la salud humana y animal.

e) En coherencia con las condiciones ecológicas, climáticas, geográficas, sociales y económicas de Chile en el contexto mundial, como país, debe tomar la decisión de transformarse en una potencia agroalimentaria sobre la base de la producción de los alimentos que den garantía de salud y bienestar para la población, en el respeto de los ecosistemas y de todos los recursos naturales aún disponibles.

FRANCISCA RODRÍGUEZ HUERTA, en representación de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), comenzó su exposición señalando que la aprobación de este proyecto de ley era determinante para el mundo rural y muy especialmente para las mujeres indígenas, así como para el país en su conjunto. Explicó que la principal función de la organización que representa es la defensa de la soberanía alimentaria como un derecho, para lo cual es esencial la defensa de las semillas criollas y campesinas, por lo que se ha impulsado una campaña internacional que plantea que las semillas constituyen un patrimonio de los pueblos indígenas y originarios.

En seguida indicó los principales motivos por los cuales ANAMURI se opone a la iniciativa legal en estudio:

1) El lenguaje de la fundamentación del proyecto de ley es engañoso, por cuanto señala que la mayoría de los agricultores espera poder utilizar nuevas variedades en los próximos años, aunque los datos presentados en la misma fundamentación muestran que tal deseo fue expresado por sólo alrededor de un tercio de los agricultores encuestados. Por lo mismo, el proyecto de ley no responde a las expectativas de la mayoría de los agricultores.

Además se indica que el proyecto de ley busca crear condiciones para la introducción de los llamados farmocultivos, o cultivos que producen drogas. Si tales cultivos llegan a introducirse en el país, no sólo crearán problemas graves de salud pública, sino que además llevarán a la ruina a la producción de alimentos y a las exportaciones agrícolas chilenas.

2) La ley propuesta no protege los conocimientos ni la biodiversidad; sólo fomenta la privatización y protege la propiedad sobre lo que es un patrimonio colectivo de los pueblos, especialmente de las comunidades campesinas y los pueblos indígenas. Por lo tanto, abriría las puertas a la expropiación y privatización de la biodiversidad agrícola y silvestre de Chile.

3) Restringe gravemente prácticas que han estado en vigencia desde los inicios de la agricultura, como es el seleccionar, mejorar, obtener, guardar, multiplicar e intercambiar semillas libremente a partir de la cosecha anterior. Esta práctica es un derecho fundamental de los agricultores y agricultoras del mundo -incluso reconocida por el Tratado de Recursos Fitogenéticos de la FAO- que además fue central en crear la diversidad y riqueza genética que hoy usan las mismas empresas semilleras que buscan prohibirla.

4) Crea condiciones para la introducción y expansión de los cultivos transgénicos, al otorgar propiedad sobre variedades sin exigir prueba efectiva de mejoramiento y en base a la simple expresión de un carácter.

5) No se garantiza mayor acceso a variedades. La aplicación de la ley N° 19.342, junto a otras políticas agrícolas ha llevado a una menor disponibilidad de variedades agrícolas

6) Crea condiciones para expandir la presencia de empresas semilleras transnacionales en el país, en desmedro del desarrollo nacional de variedades vegetales. La ley 19.342 ya produjo un proceso de concentración de las variedades en uso en manos de empresas transnacionales, y el articulado del proyecto de ley aumenta las ventajas de tales empresas sobre los mejoradores genéticos nacionales. Además, da a las empresas semilleras facultades de policía al entregarles el cumplimiento de la ley (Artículo 48).

7) Garantiza que las empresas extranjeras podrán definir qué se utilizará en el país y qué no, al entregarles el derecho a controlar la comercialización, importación o exportación del material de propagación (semillas, esquejes, etc) (Art. 39). Al otorgar poderes monopólicos sobre las semillas,

dificultar los procesos de mejoramiento genético independiente, impidiendo que los agricultores produzcan sus propias semillas lo que provocará inevitablemente el alza de los precios, encareciendo la producción agrícola en general y la de alimentos en particular.

8) Permite el decomiso y embargo de los cultivos y cosechas de quienes sean acusados de no cumplir con la ley. Esto se puede traducir en la destrucción de cultivos y plantaciones frutales, en el decomiso de productos ya a la venta, e incluso en el embargo de exportaciones chilenas. (Artículo 52).

9) La ley adquiere efecto retroactivo a través del Artículo 6° permanente y sus disposiciones transitorias, infringiendo principios jurídicos básicos.

JUAN LUIS YSERN DE ARCE, Obispo Emérito de Ancud, explicó que, en su calidad de sacerdote ha acompañado procesos de desarrollo local sustentable, principalmente en la Diócesis de Chiloé donde sirvió por más de 30 años y desde esa posición presentó sus puntos de vista.

Indicó que el punto de partida de su análisis es que al centro de cualquier decisión, la persona humana en toda su integridad es el eje de la sociedad que se quiere construir. Al respecto citó a S.S el Papa Benedicto XVI en la Encíclica Caritas in Veritate, N° 25: "Quisiera recordar a todos, en especial a los gobernantes que se ocupan en dar un aspecto renovado al orden económico y social del mundo, que el primer capital que se ha de salvaguardar y valorar es el hombre, la persona en su integridad: «Pues el hombre es el autor, el centro y el fin de toda la vida económico-social»".

A continuación analizó tres aspectos asociados al proyecto de ley:

1) El modelo de desarrollo que se está aplicando, el resguardo del medioambiente y la identidad cultural de quienes vivimos en cada región del planeta y la aplicación de justicia.

El proyecto de ley en su fundamentación señala que busca contribuir al desarrollo. Sin embargo, cabe preguntarse ¿cuál es el modelo de desarrollo en el que está concebido?. El modelo de desarrollo que impulsa el Proyecto de Ley no es auténtico desarrollo, el cual debe apuntar a un desarrollo integral de cada persona y de todas las personas, en el encuentro con los demás haciendo uso racional de los recursos que pertenecen a toda la humanidad. La persona puede y debe hacer uso de la técnica pero, si reduce el desarrollo al simple progreso de ella, se producirá un resultado deshumanizado que, por interesante que sea, de ninguna manera se puede llamar desarrollo integral y auténtico.

En el artículo 48 de este proyecto se abre la posibilidad para despojar a los campesinos e indígenas del derecho a seleccionar, mejorar, y guardar la semilla de su cosecha, así como para la apropiación indebida

de los recursos biológicos del país, la privatización de los conocimientos y la protección de la propiedad privada de las empresas transnacionales sobre el patrimonio colectivo de las comunidades campesinas e indígenas. Es decir, se abre el paso a la expropiación de la biodiversidad agrícola y silvestre de Chile al extender los llamados derechos de obtentor a todas las especies vegetales (Artículos 2, 6, 7, 8,9).

2) Resguardo del medio ambiente.

La biotecnología favorecida por este proyecto conduce hacia la uniformidad genética con pérdida de la biodiversidad en los campos, donde se imponen monocultivos extensivos. Con los cultivos transgénicos se produce daño a la fauna y los insectos benéficos, con negativas consecuencias para el medio ambiente.

3) Atropello a la identidad cultural.

Los campesinos e indígenas que de pronto son impedidos para seguir de acuerdo a sus normas de cultivo, sin haber participado en mesas de trabajo para buscar formas nuevas y poder tomar decisiones personales, son atropellados en su identidad. Es un atropello a la dignidad de esas personas humanas.

Es una situación de injusticia conceder todos los derechos al “obtentor” y no reconocer los derechos colectivos ancestrales de los campesinos e indígenas. Sin duda, en el trasfondo de este punto hay una concepción de propiedad como un recursos disponible para obtener ganancias, el que se contrapone al concepto propiamente humanizador que pone la propiedad al servicio del bien común, reconociendo el patrimonio común de la humanidad. No es posible patentar bienes que son parte esencial de la vida humana: el agua, los genes y la vida misma. El proyecto de ley sale en defensa del “obtentor” cuando los campesinos actúan según sus costumbres, produciéndose con ello un nuevo atropello. Así puede deducirse de lo establecido para quienes sean acusados de no cumplir con la ley (artículos 53, 54, 55). Los efectos pueden ser demoledores para los campesinos e indígenas.



Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Barros, Estay, Farías, Pérez y señora Sepúlveda.

b) En particular.

Durante la discusión, en particular de esta iniciativa, vuestra Comisión contó con la participación de Dionisio Faulbaum, Jefe de Gabinete de la Ministra de Agricultura; Mauricio Caussade, Fiscal de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura (ODEPA); Enzo Cerda y Manuel Toro, Jefe e Ingeniero Agrónomo, respectivamente, de la División de Semillas; Marisol Páez representante de la División Jurídica, todos ellos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y supletoriamente por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

En cuanto al inciso primero, se consultó al Fiscal de ODEPA Mauricio Caussade sobre la naturaleza jurídica de los derechos de obtentores, quien explicó que UPOV 91 tiene el mismo lenguaje que el proyecto de ley, es decir no habla de propiedad intelectual ni de propiedad. El TRIP o ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial del Comercio) cuando define derechos de propiedad intelectual no incluye a los derechos de obtentores vegetales, sino que señala “y los otros derechos”. Por lo tanto en ese ámbito, tiene una categoría de derecho sui generis dentro del ámbito de la propiedad intelectual. Este acuerdo permite, además, que los derechos de propiedad intelectual y los otros derechos asimilables tengan registros distintos. Es así como en Chile existe un registro del derecho de propiedad industrial en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), dependiente del Ministerio de Economía, un registro

del derecho de propiedad intelectual que depende del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y un registro de variedades vegetales que depende del Servicio Agrícola y Ganadero.

Además, de acuerdo a la clasificación de los derechos que efectúa el Código Civil, el derecho de los obtentores es un derecho real que recae sobre bienes incorpóreos; los titulares de un derecho real son dueños de su derecho, por lo tanto no es necesario hablar de la propiedad de un derecho real porque por naturaleza jurídica y definición se trata de un derecho de propiedad que tiene el titular (obtentor) sobre su derecho real.

En relación con el inciso segundo, el señor Fiscal señaló que la norma se asimila a lo que ya está regulado en el artículo 3º de la Ley de Propiedad Industrial, norma que establece en su inciso tercero que “La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales”. Respecto del tema del acceso y de la protección de los recursos genéticos endémicos chilenos, todavía no existe una regulación específica. La bioprospección en Chile hoy está regulada a través de convenios de acceso que suscribe el INIA, órgano que por delegación del Ministerio de Agricultura es el curador de los recursos genéticos. Actualmente, existe una moción parlamentaria que reforma la Constitución Política para regular esa materia, que en su opinión constituye una sobre regulación. En cambio, considera necesario establecer una ley que regule el acceso a los recursos genéticos, materia que se encuentra en estudio para ser elaborada por los Ministerios de Agricultura y Secretaría General de la Presidencia. Por lo tanto, en lo que corresponde a este proyecto de ley, es suficiente la mención contenida en el artículo 1º inciso segundo.

Por último, explicó que Chile suscribió el Convenio sobre la “Biodiversidad biológica” (Decreto Supremo Nº 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1995), que en su artículo 15 Nº 1 señala que, en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, reconoce la facultad de regular el acceso a ellos. Sin embargo, el Nº 2 de este artículo crea compromisos internacionales al señalar que “Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio”. Si bien estas normas tienen carácter declarativo a la fecha, no parece conveniente regular la materia en forma detallada en esta ley.

Andrés Guggiana, abogado de la DIRECON, complementó lo anterior señalando que, en la regulación mundial de propiedad intelectual existe un comité específico relativo a los conocimientos tradicionales y al material genético. En ese Comité se discute hace años el tema del acceso a los recursos genéticos no existiendo a la fecha una solución internacional. Por lo tanto, resulta conveniente esperar los criterios que se adopten internacionalmente para la dictación de una normativa interna en la misma materia.

Finalmente, en relación al inciso tercero, el señor Guggiana explicó que la intención de esta norma es entregar a los titulares de derechos de obtenciones vegetales todas las acciones civiles que se introdujeron en la ley de Propiedad Industrial en la reforma del año 2005.

*Los diputados Barros, Hernández y Urrutia, presentaron una indicación al inciso tercero de este artículo, para eliminar la palabra “supletoriamente”.

Los autores fundaron la indicación en la necesidad de entregar a los obtentores de derechos vegetales todas las acciones civiles que contempla la Ley de Propiedad Industrial de manera directa y no supletoria.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por tres votos a favor de los diputados señores Barros, Hernández, y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la diputada señora Señora Sepúlveda.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: el Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;
- d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;
- f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa cuanto el material de reproducción sexual;
- g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva

principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;

i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;

j) Titular: aquél a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;

k) Licenciatario: aquél, que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular;

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

El representante del SAG don Enzo Cerda, explicó el contenido de la letra f) del artículo 2º, señalando que la ley N° 19.342, ley vigente en esta materia, mezcla los conceptos de material de propagación, material de multiplicación y de reproducción. Por lo tanto, tomando como base el diccionario botánico, el proyecto de ley busca delimitar estas materias, por lo que se estableció como material de propagación, en general, aquél que incluye tanto a la multiplicación vegetativa como a la reproducción sexuada, es decir por semillas. Esto está aceptado internacionalmente, aún cuando la UPOV no lo establece específicamente.

Además, consultado por la poca claridad de la letra g), indicó que la definición de variedad esencialmente derivada, corresponde exactamente a la establecida por UPOV 91. Lo que se ha pretendido es establecer que los cambios menores o cosméticos efectuados a una especie, se traduzcan en la necesidad de pagar a los titulares de la especie de la cual fue derivado el nuevo producto.

*Los diputados Barros, y Urrutia, presentaron una indicación a la letra f) de este artículo, para sustituir la expresión “cuanto” por la palabra “como”.

Sometido a votación el artículo, conjuntamente con la indicación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 3°.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 4°.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

TÍTULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 5°.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 6°.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por el titular o con su consentimiento para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

- a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;

b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto no fueron árboles o vides y,

c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Se consultó a representantes del Ejecutivo en relación a las observaciones efectuadas por el Doctor Ricardo Riegel, quien sugirió a la Comisión cambiar en todo el proyecto de ley la terminología “árboles o vides” por “leñosas” para dejar en la misma categoría de árboles o vides, a arbustos frutales como el arándano o la murtilla. De efectuarse esta modificación, las especies señaladas cabrían dentro de la letra c) del artículo 6º y por lo tanto, se extendería su período de protección a seis años, circunstancia que se justificaría dado el mayor esfuerzo requerido en su mejoramiento y por sobre todo, el mayor tiempo requerido para su introducción en el mercado.

El señor Enzo Cerda, explicó que la modificación propuesta no sería necesaria ya que a nivel internacional UPOV 91 no reconoce como especies distintas a la murtilla y el arándano, existiendo bastante flexibilidad. Además, en el Registro de Variedades Protegidas que lleva el Servicio Agrícola y Ganadero, se encasilla a estas especies como árboles y vides y, en consecuencia, una vez aprobado el proyecto de ley, se les aplicará la letra c) del artículo 6º.

Con posterioridad, el señor Manuel Toro (SAG) informó que, en este punto, se consultó a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales y también a UPOV, y el criterio que señalaron se aplica en la materia, corresponde a las descripciones contenidas en el Diccionario de la Royal Horticultural Society, que en el caso de los frutales menores los considera arbustivos más que árboles, y por ello tienen un tiempo de protección de 25 años y no de 30 como corresponde a árboles y vides. La Oficina comunitaria considera, en general, que todos los frutos corresponden a arbustos y no árboles.

En virtud de lo expuesto, no sería viable la modificación propuesta por el Doctor Riegel, porque, por una parte a nivel internacional a los frutales menores no se les considera en la categoría de árboles y vides, y por otra, en Chile no se han realizado mayores mejoramientos en frutales menores. En efecto, el Registro de propiedades protegidas da cuenta de alrededor de veinte variedades de arándanos y todas ellas son de Estados Unidos; hay cuatro variedades de frambuesas, una polaca, otra de Inglaterra y una suiza; existen cuatro variedades de mora que corresponden a Estados Unidos, y los únicos frutales menores inscritos como nacionales son dos especies de murtilla, fruto de un trabajo realizado por INIA.

*Los diputados Barros, Sabag, Sule y Urrutia, presentaron una indicación al Artículo 6º, inciso primero, para:

a) Intercalar entre la frase “un producto de” y la palabra “cosecha”, el artículo “la”.

b) Sustituir la frase “a terceros por el titular o con su consentimiento”, por el siguiente texto:

“a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento,”

c) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron variedades tales como arbustos u otras no consideradas como árboles o vides y,”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 7º.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Consultado sobre la conveniencia de incorporar al artículo la utilización de marcadores moleculares, materia propuesta por el Doctor Ricardo Riegel, el señor Enzo Cerda (SAG) explicó que UPOV cuenta con una tabla de caracteres de especies y se establece que basta que exista uno o más caracteres distintos en una especie para que se le considere como “distinta”. A su vez, don Manuel Toro (SAG) agregó que existe un grupo de trabajo en UPOV que en la actualidad se encuentra estudiando la utilización de marcadores moleculares sin que a la fecha exista un acuerdo oficial en la materia.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 8°.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 9°.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca

comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

Andrés Guggiana (DIRECON) explicó que, el objetivo de este artículo es que la normativa en materia de obtenciones vegetales sea consistente y coherente con la Ley de Propiedad Industrial, que en sus artículos 20 y 37 establecen cuáles son los términos que no pueden constituir una marca comercial, y entre ellos se encuentra el nombre de una variedad vegetales. Por lo tanto, el sentido de este artículo es evitar que quien solicita una variedad vegetal y que debe darle una denominación que se utilizará en forma obligatoria, pueda caer en conflicto con el titular de una marca registrada.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Enríquez-Ominami, Hernández, Señora Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención

TÍTULO III

COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Existirá un órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro, que se denominará Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”.

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimientos en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

*Los diputados Pérez, Sabag y Urrutia presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Créase el Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”, órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por tres votos a favor, de los diputados señores Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la señora Sepúlveda.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;
- b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o, en su caso, como administrador, director o socio;
- c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o
- d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Se consultó sobre la observación efectuada al artículo por parte del Doctor Ricardo Riegel, según la cual es necesario incluir el pago de viáticos, especialmente por costos de movilización para aquellos miembros del Comité que provengan de regiones y no estén directamente vinculados con algún obtentor (Universidades, Institutos, etc)

Al respecto el Fiscal de ODEPA, don Mauricio Caussade señaló que, por aplicación del inciso final del artículo 11 del proyecto, cabría el pago de viáticos. Además, si se trata de un funcionario público éste se desempeñará en comisión de servicio, y si se trata de un privado existirá un

contrato de honorarios profesionales donde se deberían incorporar los costos de traslados.

Sometido a votación, fue aprobado por ocho votos a favor, de los diputados señores Barros, Enríquez-Ominami, Estay, Martínez, Pérez, Sepúlveda, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar, además, a el o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

*Los diputados Pérez, Sabag y Urrutia presentaron una indicación para intercalar entre las frases “Un funcionario del Servicio,” y “especialmente designado al efecto”, el siguiente texto:

“que reúna alguna de las especialidades y conocimientos referidos en el inciso segundo del artículo 11 de la presente Ley,”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por tres votos a favor, de los diputados señores Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la señora Sepúlveda.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755 y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité.

Consultada sobre el valor de las tarifas mencionadas en el artículo, Marisol Páez (SAG) explicó que, dentro de las facultades que la ley N° 18.755 le entrega al Director del Servicio Agrícola y Ganadero, el artículo 7° letra ñ) señala: “Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, los que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores de mercado”. En complemento a lo anterior, Manuel Toro indicó que, a la fecha, las tarifas vigentes para frutales, árboles y vides son

44 UTM por el costo de inscripción más todos los ensayos y pruebas varietales, y para especies agrícolas y ornamentales u otras, son 5 UTM. Posteriormente, hay un costo anual de mantención que corresponde a 1,5 UTM por cada variedad durante el período de protección.

*Los diputados Pérez, Sabag y Urrutia presentaron una indicación para eliminar la frase final de este artículo “y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité”.

Los autores de la indicación la fundamentaron señalando que no era conveniente que quedara la impresión que el pago de las dietas de los miembros del Comité quede supeditado a la presentación de solicitudes, ya que ello podría interpretarse como una manera indirecta de fomentar que éstas siempre fueran aprobadas. Además, el pago de las tarifas debe ingresar a arcas fiscales sin destino específico, como es la regla general en el pago de cualquier derecho o impuesto.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por tres votos a favor, de los diputados señores Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la señora Sepúlveda.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;
- b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;
- c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;
- d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,
- e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Sometido a votación, fue aprobado por ocho votos a favor, de los diputados señores Barros, Enríquez-Ominami, Estay, Martínez, Pérez, Sepúlveda, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Consultado sobre qué tipos de convenios podrán celebrarse en base a este artículo, Manuel Toro (SAG) explicó que UPOV establece que éstos podrán ser de diversos tipos, por ejemplo, en la evaluación de las variedades. Explicó que, cuando se traen nuevas variedades al país, éstas deben ser evaluadas y deben realizarse todos los ensayos correspondientes para comprobar que la variedad es estable, homogénea, nueva y que es distinta; estos ensayos, por ejemplo, podrían comprarse a la Unión Europea que tiene una alta especialización en el tema y así acelerar el trámite a un año que, de hacerse en nuestro país, demoraría cinco años.

En cuanto a qué órgano estará facultado en Chile para celebrar convenios, Mauricio Caussade explicó que la reciprocidad se entiende sobre la base de relación de órganos públicos de los distintos países. Esto es coherente con lo dispuesto en la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero que, en su artículo 3°, letra f), señala que *“Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: f) Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del*

Ministerio de Relaciones Exteriores.” Por lo señalado, será el Servicio Agrícola y Ganadero el órgano que podrá celebrar convenios en virtud de este artículo.

Sometido a votación, fue aprobado por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sepúlveda, Sule y Urrutia; uno en contra del diputado señor Estay y ninguna abstención.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

*Los diputados Barros, Estay, Hernández, Pérez y señora Sepúlveda, presentaron indicación para intercalar entre la palabra “verificará” y la frase “si la solicitud”, el siguiente texto:

“, dentro del plazo de 30 días contados desde su presentación,”.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández, Pérez, Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

*Los diputados Barros, Estay, Hernández, Pérez y Sepúlveda presentaron indicación al inciso primero de este artículo, para intercalar entre la palabra “comprueba” y la frase “el cumplimiento”, el siguiente texto:

“dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por seis votos a favor, de los diputados

señores Barros, Estay, Hernández, Pérez, Sepúlveda y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles, salvo que la propia ley establezca que se trata de días corridos. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

*Los diputados Barros, Estay, Hernández, Pérez y Urrutia presentaron indicación para eliminar la frase “salvo que la propia ley establezca que se trata de días corridos”.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández, Pérez, y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández, Pérez y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández, y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay y Hernández; ninguno en contra y una abstención del diputado señor Urrutia.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Estay, Hernández y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Farías, Hernández, Pérez y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Farías, Hernández, Pérez y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;
- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección; y,
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las letras señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8º y 9º de la presente ley;

b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Consultado el representante del SAG don Manuel Toro, sobre las formas que existen para garantizar el mantenimiento de la estabilidad o calidades esenciales de las especies, señaló que todas las variedades que se inscriben en el Registro son llevadas a prueba y ensayo durante todo el período de protección, primero durante la evaluación o la comprobación varietal y posteriormente para la mantención. Por esto es obligatorio mantener la muestra representativa durante todo el período de protección. Por una parte el obtentor puede proponer un ciclo para la especie agrícola que puede durar la estabilidad y homogeneidad, después de lo cual se puede caducar la protección. Por otra parte, si de las pruebas realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero se detecta que la especie no se comporta de la misma manera que cuando se procedió a su inscripción, se propone la caducidad al Comité.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez y Sule; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag y Sule; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en los artículos 8º y 9º, o,

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Sometido a votación, fue aprobado por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Sometido a votación, fue aprobado por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Sometido a votación, fue aprobado por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité sobre la aprobación o rechazo de la solicitud o de la inscripción del título correspondiente, serán apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

*Los diputados Barros, Sule y Urrutia, presentaron una indicación a este artículo, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Las resoluciones que pronunciare el Comité, que tengan el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria, serán apelables ante el Tribunal Arbitral establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag y Sule; ninguno en contra y una abstención del diputado señor Urrutia.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se practicarán por carta certificada, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento.

*Los diputados Barros, Sabag, Sule y Urrutia presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se realizarán por carta certificada, las que se entenderán practicadas al décimo día contado desde su depósito en las oficinas de correo.”

Puesta en votación la indicación sustitutiva, ésta fue aprobada por seis votos a favor, de los diputados señores Barros,

Hernández, Pérez, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

Sometido a votación, fue aprobado por seis votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

TÍTULO V

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

- a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;
- b) Variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, a menos que esta última no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, y

c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Se consultó al Fiscal de ODEPA, señor Caussade, sobre la observación efectuada al artículo 39 en su letra c) por el Doctor Ricardo Riegel, según la cual no se daría cumplimiento al artículo 14 punto 1 IV) de UPOV 91, por cuanto la citada norma no sólo considera protegible la venta, sino que cualquier otra forma de comercialización. Al respecto explicó, que esa hipótesis está incorporada en la letra d) del artículo 39 que precisamente regula la comercialización.

Por otra parte, el representante del Departamento de Semillas del SAG, señor Toro informó respecto a los criterios que se aplican para determinar una variedad esencialmente derivada de otra, indicando que el grado de esencialidad para determinar si se trata o no de una variedad derivada, es un tema que se ha discutido constantemente en UPOV, existiendo distintas pautas. El criterio común ha llevado a aseverar que aquellas variedades que se conocen comercialmente por alguna característica que se replique en otra variedad nueva, se considera esencialmente derivada. Por lo tanto, siendo una variedad nueva, estable y homogénea se podrá inscribir en el Registro, pero deberá pedirse la autorización o pagar los derechos respectivos a quien obtuvo la primera variedad.

En cuanto a la distintividad, existen pautas utilizadas por UPOV que señalan las características de cada especie inscrita, de manera que se puede utilizar un software que cruza la información y da como resultado el porcentaje de similitud entre una y otra especie.

La Comisión encargó a la Secretaría la reformulación de la letra b) del inciso segundo por una redacción más clara, cuyo texto se consigna en el acápite del texto aprobado.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberán constar en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

*Los diputados Barros, Sabag, Sule y Urrutia presentaron una indicación para intercalar en el inciso primero, entre la palabra “constar” y la frase “en un instrumento privado”, las expresiones “, a lo menos, “.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho periodo de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Se analizó una propuesta efectuada por ANPROS para este artículo, según la cual sería conveniente sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor: *“No obstante lo anterior, los derechos del solicitante desde la fecha de publicación de su solicitud, obtendrán, en forma provisoria, igual protección que los derechos constituidos conforme a la Ley”*.

La proposición fue desechada atendida la explicación del Fiscal de ODEPA, señor Caussade, quien señaló que el proyecto contempla la protección de régimen y la protección provisoria, por lo cual la modificación sería innecesaria.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación

deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Sabag, Sule y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso, deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.

*Los Diputados Barros, Pérez, Sabag y Urrutia presentaron una indicación a este artículo para:

1º En el inciso primero:

a) Intercalar entre las frases “fijar la duración” y “y el alcance de la licencia” el siguiente texto:

“y su prórroga si fuere necesario”

b) Eliminar el texto: “y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida.”

2º Intercalar como nuevo inciso segundo el siguiente:

“En el caso de la letra a) del artículo anterior, corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad

protegida será determinada por el Ministerio de Agricultura, resolución que será apelable en los mismos términos establecidos en el artículo 35. La concesión de este recurso será en el sólo efecto devolutivo.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cuatro votos a favor de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, sólo en los siguientes casos:

- a) En especies de propagación por semillas, que serán establecidas en el reglamento de esta ley, y
- b) En la especie *Solanum tuberosum* L (papa).

En ambos casos, los agricultores no podrán reservar para sí, por cada temporada, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado.

La observancia del cumplimiento de las disposiciones de este artículo será de responsabilidad exclusiva de los titulares de las obtenciones vegetales.

El representante del Departamento de Semillas del SAG, señor Toro, explicó que UPOV 91 establece la excepción contenida en este artículo con carácter de facultativo, es decir los países pueden o no incorporarlo en su legislación interna. En caso que se decida incorporar la norma, se establece

que se deben salvaguardar tanto los derechos de los pequeños agricultores, para quienes está dirigido este artículo, como también para los obtentores. En su opinión si se modifica el artículo estableciendo que el agricultor va a poder reutilizar toda la semilla sin limitación, esto se va a transformar en un desincentivo para el fitomejoramiento, debido a que si se compra una semilla un año, durante los dieciocho o veinte años que va a estar protegida esa variedad, el agricultor nunca más va a comprar esa semilla. Hay que considerar que en Chile los principales mejoradores u obtentores de variedades son nacionales, tanto INIA como Von Baer son empresas nacionales las que, probablemente, no van a tener interés en crear nuevas variedades para el mercado local.

Recalcó, en esta materia el equilibrio que debe existir, en el sentido de establecer una norma igual para pequeños, medianos y grandes agricultores, o si lo que se busca es salvaguardar los intereses de los pequeños, sugirió definir quiénes corresponden a esta última categoría de agricultores.

El Diputado Marco Enríquez-Ominami presentó indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, todo el producto de la cosecha obtenida del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida que haya sido debidamente adquirida.”

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno a favor y ninguna abstención.

*Los Diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia, presentaron una indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 48. Los agricultores podrán emplear con fines de propagación el producto de una cosecha obtenido del cultivo de una variedad protegida, que provenga y se utilice en su propia explotación, que haya sido legítimamente adquirido y que no sea híbrido o sintético, quedando expresamente prohibida la venta o enajenación a cualquier título de dicho material de propagación.

Esta facultad podrá ejercerse en la especie solanum tuberosum L (papa) y en cereales, leguminosas y las especies de propagación por semillas que el reglamento determine.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por explotación propia, el todo o parte de ella, que el agricultor efectivamente explote cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su

responsabilidad y por cuenta propia, en particular en el caso de los arrendamientos.”

Se fundó la indicación en la necesidad de eliminar dos limitaciones que contenía el artículo original: en primer lugar, sólo se podía utilizar con fines de propagación parte de la cosecha en la temporada anterior y, en segundo lugar, que la posibilidad de reutilización de semilla certificada sólo se permitía en la temporada siguiente, es decir, por un año. Además, la definición de “explotación propia” permite explicitar que la norma se aplica a situaciones como la medianería.

Sometida a votación la indicación para sustituir este artículo, fue aprobada por cuatro votos a favor de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

- a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) Los actos realizados con fines experimentales; y
- c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que estas nuevas variedades sean: variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, o que no se distingan claramente de la variedad protegida, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

La Comisión encargó a la Secretaría la reformulación de la letra c) del artículo en concordancia con las modificaciones formales efectuadas en el artículo 39, cuyo texto se consigna en el acápite del texto aprobado.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los diputados señores Barros, Hernández, Pérez y Urrutia; ninguno en contra y tres abstenciones de los diputados Enríquez-Ominami, Farías y Martínez.

Artículo 50.- El derecho de obtentor no se extiende al material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y parte de plantas, que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, salvo que estos actos impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, o

impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

El representante de la DIRECON, señor Guggiana explicó que este artículo contiene un principio reconocido en UPOV 91 y en las legislaciones internacionales en materia de propiedad intelectual, denominado “principio de agotamiento del derecho”, cuyo principal efecto es que una vez que el titular de una variedad ha puesto de forma legítima el producto en el mercado, su derecho para seguir cobrando sobre futuras transferencias de esa variedad se agota, por lo tanto él no puede ejercer o cobrar su derecho sobre terceras personas.

*Los diputados Estay, Farías, Hernández, Pérez, Sabag y Urrutia, presentaron indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ARTICULO 50.- La venta o comercialización de cualquier otra manera, de la variedad protegida, realizada por el titular o con su consentimiento, extingue su derecho sobre el material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y partes de plantas.

Lo anterior, no será aplicable a actos que:

- a) Impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, y*
- b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.”*

Sometida a votación la indicación para sustituir este artículo, fue aprobada por seis votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Hernández, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención del señor Enríquez Ominami.

TÍTULO VI

DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 30 unidades tributarias mensuales:

- a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;
- b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

*Los diputados Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia, presentaron indicación para sustituir, en el inciso primero, el guarismo “1 a 30” por “1 a 75”.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cinco votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y dos abstenciones de los señores Enríquez-Ominami y Hernández.

Artículo 52.- El titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios;
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

*Los diputados Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia, presentaron indicación para intercalar al principio de este artículo, la siguiente oración y consignar con minúscula inicial el artículo “El” que le sigue:

“Sin perjuicio de las acciones que procedan de conformidad al Código Penal,”.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cinco votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios

de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la diputada señora Sepúlveda.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Sometido a votación, fue aprobado por cinco votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la diputada señora Sepúlveda.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias, para lo cual deberá considerar, entre otros, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

*Los Diputados señores Estay, Pérez, Sabag y Urrutia presentaron indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias. Para conceder una medida cautelar o probatoria el juez deberá evaluar, en forma previa, el justo título de quien la solicita, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.”

Sometido a votación la indicación para sustituir este artículo, se aprobó por cuatro votos a favor, de los diputados señores Estay, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la diputada señora Sepúlveda.

TITULO FINAL

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

*Los Diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia presentaron indicación para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero:

“La presente ley entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial su Reglamento.

Dicho Reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto promulgatorio de esta ley en el Diario Oficial.”

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cinco votos a favor, de los diputados señores Estay, Farías, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la Diputada señora Sepúlveda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, en la primera conformación, los tres primeros miembros serán designados por seis años y los restantes por tres años.

La Comisión encargó a la Secretaría la reformulación de este artículo con el objeto de dejar claramente establecido que la renovación a que se alude no es aplicable al Conservador y que la renovación de los miembros del Comité será de carácter parcial en cada oportunidad, cuyo texto se consigna en el acápite del texto aprobado.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por tres votos a favor, de los diputados señores Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la señora Sepúlveda.

Artículo 2°.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Sometido a votación, fue aprobado por los votos a favor de los diputados señores Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y una abstención de la Diputada señora Sepúlveda.

Artículo 3°.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se regirán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40, 42, 45, 46 y 47;

b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”.

Se extenderá en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

En todo aquello que no esté regulado en las normas de esta ley singularizadas precedentemente, regirá lo dispuesto en la ley N° 19.342.

El Reglamento de la ley N° 19.342 aprobado por Decreto Número 373 de 1996, del Ministerio de Agricultura, seguirá rigiendo en lo que no fuere contrario a esta ley, hasta que se publique su Reglamento, el que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

*Los Diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia presentaron una indicación para:

a) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley N° 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.”

b) Eliminar el inciso tercero.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado conjuntamente con la indicación, por cuatro votos a favor de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 4°.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

Sometido a votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno en contra y ninguna abstención.

V ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

a) Artículos rechazados.

No hay.

b) Indicaciones rechazadas.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas por no existir acuerdo unánime de la Comisión para reabrir el debate de los respectivos artículos, ya que fueron presentadas con posterioridad a su discusión particular, con excepción de la referida al artículo 48 que fue sometida a votación.

Del señor Enríquez-Ominami, don Marco:

- AL ARTÍCULO 32:

Para incorporar la siguiente letra d):

“d) El derecho del obtentor fue otorgado sin el consentimiento previo fundamentado de las comunidades indígenas o campesinas donde tradicionalmente ha existido esa variedad natural”.

- AL ARTÍCULO 33:

Para incorporar como nuevo inciso segundo el siguiente:

“El derecho de las comunidades campesinas e indígenas a alegar a favor de una nulidad deberá ser plenamente garantizado a través del establecimiento de mecanismos que contribuyan a generar una situación de igualdad entre las partes”.

- AL ARTÍCULO 34:

Para incorporar como inciso final el siguiente texto:

“El obtentor que obtuvo ilegalmente los derechos deberá ser objeto de sanciones que consideren el daño inferido a los reclamantes particulares o al Estado, y las ganancias obtenidas en el período por el obtentor del derecho.”

- AL ARTÍCULO 38:

Para sustituirlo por el siguiente:

“Las solicitudes, las aprobaciones, los rechazos y las apelaciones presentadas al Registro deberán publicarse en el Diario Oficial y además, una vez al mes en (portada) la página web del SAG. A objeto de llegar a las comunidades, el Registro deberá hacer un inserto en medios de comunicación de alcance nacional (escritos o radiodifusión) de manera de contribuir al acceso a la información de los posibles afectados, sin perjuicio de que aparezcan también en un Boletín de la institución citada.”

- AL ARTÍCULO 39:

Para:

-En la letra a), suprimir la frase “incluidas plantas enteras y partes de plantas”.

- Eliminar la letra g)

- AL ARTÍCULO 45:

Para incorporar la siguiente letra c):

“c) Podrá otorgarse licencia no voluntaria para el uso de una variedad protegida si fuese necesario asegurar un adecuado abastecimiento de fibra, alimento o forraje, y cuando el dueño del derecho no tiene la voluntad o capacidad de satisfacer la demanda pública a un precio que razonablemente puede ser considerado justo. El decreto respectivo deberá ser emitido por el Ministerio de Agricultura.”

-) AL ARTÍCULO 48:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, todo el producto de la cosecha obtenida del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida que haya sido debidamente adquirida.”

Sometida a votación esta indicación para sustituir el artículo, fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados señores Barros, Pérez, Sabag y Urrutia; ninguno a favor y ninguna abstención.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: el Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;
- d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;

f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa como el material de reproducción sexual;

g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;

i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;

j) Titular: aquél a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;

k) Licenciario: aquél, que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular;

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Artículo 4º.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

TÍTULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Artículo 6°.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

- a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;
- b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron variedades tales como arbustos u otras no consideradas como árboles o vides y,
- c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Artículo 7°.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Artículo 8°.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Artículo 9°.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

TÍTULO III

COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Créase el Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”, órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimientos en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;

b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o, en su caso, como administrador, director o socio;

c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o

d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, que reúna alguna de las especialidades y conocimientos referidos en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar, además, a el o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;
- b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;
- c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;
- d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,
- e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará, dentro del plazo de 30 días contados desde su presentación, si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la

inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;
- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección; y,
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las letras señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8º y 9º de la presente ley;
- b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en los artículos 8º y 9º, o,

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité, que tengan el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria, serán apelables ante el Tribunal Arbitral establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se realizarán por carta certificada, las que se entenderán practicadas al décimo día contado desde su depósito en las oficinas de correo.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TÍTULO V

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;

f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,

g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;

b) Variedades derivadas esencialmente de una ya protegida, a menos que esta última no sea, a su vez, una esencialmente derivada, y

c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberán constar, a lo menos, en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho periodo de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración

y su prórroga si fuere necesario y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida.

En el caso de la letra a) del artículo anterior, corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida será determinada por el Ministerio de Agricultura, resolución que será apelable en los mismos términos establecidos en el artículo 35. La concesión de este recurso será en el sólo efecto devolutivo.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Artículo 48. Los agricultores podrán emplear con fines de propagación el producto de una cosecha obtenido del cultivo de una variedad protegida, que provenga y se utilice en su propia explotación, que haya sido legítimamente adquirido y que no sea híbrido o sintético, quedando expresamente prohibida la venta o enajenación a cualquier título de dicho material de propagación.

Esta facultad podrá ejercerse en la especie *solanum tuberosum* L (papa) y en cereales, leguminosas y las especies de propagación por semillas que el reglamento determine.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por explotación propia, el todo o parte de ella, que el agricultor efectivamente explote cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular, en el caso de los arrendamientos.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

- a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) Los actos realizados con fines experimentales; y

c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que éstas sean: variedades esencialmente derivadas de la protegida, o que no se distingan claramente de ella, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 50.- La venta o comercialización de cualquier otra manera, de la variedad protegida, realizada por el titular o con su consentimiento, extingue su derecho sobre el material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y partes de plantas.

Lo anterior, no será aplicable a actos que:

- a) Impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, y
- b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TÍTULO VI

DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:

- a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;
- b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,
- c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las acciones que procedan de conformidad al Código Penal, el titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios;

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias. Para conceder una medida cautelar o probatoria el juez deberá evaluar, en forma previa, el justo título de quien la solicita, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

TÍTULO FINAL

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial su Reglamento.

Dicho Reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto promulgatorio de esta ley en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, a excepción del Conservador, en la primera conformación los tres primeros miembros designados lo serán por tres años.

Artículo Segundo.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley Nº 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Artículo Tercero.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley Nº 19.342 se registrarán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40; 42; 45; 46 y 47;

b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”.

El período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley Nº 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.

El Reglamento de la ley Nº 19.342 aprobado por Decreto Número 373 de 1996, del Ministerio de Agricultura, seguirá rigiendo en lo que no fuere contrario a esta ley, hasta que se publique su Reglamento, el que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.



Se designó Diputado informante al señor JOSÉ RAMÓN BARROS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de septiembre de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 10 y 17 de marzo; 7 y 28 de abril; 12 y 19 de mayo; 9 y 30 de junio; 7, 14 y 28 de julio; 4 y 11 de agosto; 1 y 8 de septiembre de 2009, con la asistencia de los Diputados integrantes de la Comisión, señores Barros Montero, don Ramón; Enríquez-Ominami Gumucio, don Marco; Estay Peñaloza, don Enrique; Farías Ponce, don Ramón; Galilea Carrillo, don Pablo; Hernández Hernández, don Javier; Martínez Labbe, don Rosauo; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Pérez Arriagada, don José (Presidente); Sabag Villalobos, don Jorge; Sepúlveda Orbenes, doña Alejandra; Sule Fernández, don Alejandro; Tuma Zedan, don Eugenio y Urrutia Bonilla, don Ignacio.

Concurrieron además los Diputados no miembros de la Comisión señores Recondo Lavanderos, don Carlos y García -Huidobro Sanfuentes, don Alejandro.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....2

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.....3

 A) Fundamentos.....3

 B) Comentario sobre el articulado del proyecto.....3

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....3

 A) Incidencia en la legislación vigente.....3

 B) Informe financiero.....3

 C) Antecedentes generales.....3

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....3

 a) En general.....3

 b) En particular.....3

V ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....3

 a) Artículos rechazados.....3

 b) Indicaciones rechazadas.....3

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....3